



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**

FACULTAD DE DERECHO

**EL RECURSO DE QUEJA SEGUN LAS REFORMAS
DE LA LEY DE AMPARO DE 1983**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A:

NUBIA DEL CONSUELO CHAPITAL ROMO

México, D. F.



1985

**FACULTAD DE DERECHO
COORDINACION DE EXAMENOS,
PROFESIONALES**



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INTRODUCCION

A partir de junio de 1976, ingresé al Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal y por tanto se me presentó la oportunidad de percatarme de los problemas que en la práctica se presentan con motivo de la substanciación del juicio de amparo y en particular, del incidente de suspensión, mismo que mantiene viva la materia del amparo. Tal circunstancia aunada a mi paso por la Facultad de Derecho y concretamente el estudio de la materia de Garantías y Amparo, despertó en mi la inquietud por el estudio de los aludidos problemas. Por lo anterior al presentarse el momento de elegir el tema para la elaboración de mi tesis profesional, me incliné por hacer un estudio sobre diversos aspectos del juicio de garantías, tomando en cuenta las últimas reformas a la Ley de Amparo y particularmente la inclusión del recurso de queja en contra de la determinación dictada sobre la suspensión provisional.

Considero pertinente hacer hincapié, que el presente estudio no tiene como finalidad efectuar un análisis profundo de la procedencia del mencionado recurso de queja, si no simplemente determinar la conveniencia o inconveniencia del mismo.

Quizá la posibilidad de un estudio tan ambicioso exceda a mi experiencia y capacidad, pero como justificante diré que me mueve el respeto y simpatía por un tema que considero de primordial importancia como lo es la suspensión del acto reclamado. Probablemente, la solución que propongo no sea totalmente adecuada, pero si logro al menos despertar inquietudes sobre el tema podré sentirme satisfecha y pensar que mi trabajo no ha sido en vano.

México, D. F., octubre de 1985

Nubia Chapital Romo

I. - LA SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO EN EL AMPARO
INDIRECTO.

1.1 CONCEPTO DE SUSPENSION.

En el juicio de amparo, que tiene por objeto establecer un control inmediato de los actos que realizan las autoridades, o que tratan de realizar, se plantea un problema conexo de gran trascendencia, que se sustancia en un expediente por cuerda separada y es el de la suspensión del acto reclamado. (1)

Etimológicamente, suspensión es un vocablo que deriva del latín suspensio, onis, acción y efecto de suspender. Mientras que en el idioma latino suspendere (de suspender) significa levantar, colgar o detener una cosa en alto o en el aire; así como detener o diferir por algún tiempo una acción u obra.

La suspensión del acto reclamado tiene por objeto primordial mantener viva la materia del amparo, impidiendo que el acto que lo motiva, al consumarse irreparablemente,

(1) SOTO GORDOA, Ignacio y Gilberto LIEVANA PALMA. La suspensión del Acto Reclamado en el Juicio de Amparo; Editorial Porrúa, S. A., Segunda Edición, México 1977; p 47.

haga ilusoria para el agraviado la protección de la justicia Federal; por virtud de la suspensión queda en suspenso, mientras se decide si es violatorio de la Constitución. (2)

El Dr. Ignacio Burgoa sostiene que: "la suspensión será aquel acontecimiento (acto o hecho) o aquella situación que generan la paralización o cesación temporalmente limitadas de algo positivo consistente en impedir para el futuro el comienzo, el desarrollo o las consecuencias de ese "algo" a partir de dicha paralización o cesación, sin que se invalide lo anteriormente transcurrido o realizado. (3)

La suspensión es entonces, una medida precautoria que se decreta mientras no se resuelve en definitiva el amparo; tiene como ya se apuntó, la finalidad de mantener viva la materia del juicio, impidiendo que acto reclamado se consuma de un modo irreparable, pero no es esta su única finalidad, ya que también se propone evitar al agraviado durante la substanciación del juicio, los perjuicios que la ejecución del acto que reclama, pudiera ocasionarle.

(2) COUTO, Ricardo. Tratado Teórico Práctico de la Suspensión en el Amparo; Editorial Porrúa, S. A. Cuarta Edición. México 1983. p. 41.

(3) BURGOA, Ignacio. El Juicio de Amparo. Editorial Porrúa, S. A. Séptima Edición. México 1970. p. 682.

Dicha medida suspensiva produce efectos más restringidos que los del amparo, toda vez que, éste actúa sobre el acto mismo, nulificándolo a él y a sus consecuencias, mientras que ésta (la suspensión) sólo opera en relación a dichas consecuencias.

La suspensión del acto reclamado, tiende a paralizar, detener o suspender el comienzo o iniciación, desarrollo, realización o ejecución de un acto de autoridad, así como sus consecuencias no causadas.

Por su propia naturaleza, la suspensión carece de efectos restitutorios, que solo son propios de la sentencia que se dicte al resolver el fondo del amparo, la cual según lo dispuesto por el artículo 80 de la Ley de Amparo, tiene por objeto restituir al agraviado en pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardan antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; y cuando sea de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija.

El mandamiento de suspensión, como ya se dijo, no

tiene efectos restitutorios, tan es así que el artículo 130 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales, señala que con la sola presentación de la demanda de amparo, el juez de Distrito puede ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guardan hasta que se notifique a la autoridad responsable la resolución que se dicte sobre la suspensión definitiva. Por lo tanto, la medida decretada por el juez, no obliga a la autoridad responsable a ejecutar actos diversos y ajenos a los que son materia de discusión en el juicio de garantías, ya que la índole de suspensión es detener la actividad de dicha autoridad.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido diversas ejecutorias publicadas en el Semanario Judicial de la Federación, mismas que a continuación se transcriben.

"SUSPENSION. La suspensión no puede tener el alcance de invalidar lo practicado por las autoridades responsables, antes de que aquella se decretara porque eso sería darle efectos restitutorios; las cosas deben mantenerse en el estado que guardan al comenzar a surtir efectos la suspensión". (4)

(4) Semanario Judicial de la Federación. Quinta Epoca. Tomo XIX. p. 516. Gobernador y Congreso de Puebla.

"SUSPENSION. La consecuencia natural del fallo que concede la suspensión es que el acto reclamado no se ejecute y que las autoridades responsables se abstengan de continuar los procedimientos que tiendan a ejecutarlo; y si no lo hacen, sus actos constituyen un desobedecimiento a la suspensión, pues los alcances de ésta son impedir toda actuación de las autoridades responsables para ejecutar el acto que se reclama". (5)

"SUSPENSION, EFECTO DE LA. Los efectos de la suspensión consisten en mantener las cosas en el estado que guardaban al decretarla, y no en el de restituir las al que tenían antes de la violación constitucional, lo que sólo es efecto de la sentencia que concede el amparo en cuanto al fondo". (6)

A mayor abundamiento, cabe señalar que aún cuando los actos reclamados sean de tracto sucesivo, entendiéndose por éstos, (7) aquellos cuya realización no tiene unicidad temporal o cronológica, esto es, que para la satisfacción integral de su objeto se requiere una sucesión de hecho entre cuya respectiva realización media un intervalo determinado;

(5) Op. cit.; p. 560 Isla Alvarado.

(6) Op. cit.; p. 345

(7) BURGOA, Ignacio. Op. cit.; p. 679.

ésto no significa que se le dé a la medida cautelar efectos restitutorios, toda vez que no se está suspendiendo la ejecución del acto ya realizado, ni la de sus efectos únicamente en relación a los actos de ejecución que no se hayan realizado y a los efectos del acto reclamado que aún no se han causado.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis número 18, Quinta Epoca, página 48, 6a. parte, Apéndice 1917-1965, señala lo siguiente:

"ACTOS DE TRACTO SUCESIVO. Tratándose de hechos continuos, procede conceder la suspensión en los términos de la Ley, para el efecto de que aquellos, no sigan verificándose y no queden irreparablemente consumados los actos que se reclaman".

La suspensión del acto reclamado se tramita en forma de un incidente del jicio de garantías, cuando dicha medida cautelar procede a petición de parte, lo cual se infiere del texto del artículo 120 de la Ley de Amparo, que señala que el quejoso deberá exhibir junto con el escrito inicial de demanda sendas copias para las autoridades responsables, el tercero perjudicado, si lo hubiere, el Ministerio Público, y dos para el incidente de suspensión si se pidiera éste y no

tenga que concederse de plano conforme a la Ley.

De acuerdo con lo señalado por Guillermo Cabanellas en su Diccionario de Derecho Usual, se entiende por incidente toda cuestión contenciosa que surge dentro de un juicio y que tiene con éste una íntima vinculación. (8)

Salvo los casos de suspensión de oficio, que en acatamiento de los artículos 123 y 233 de la Ley de la Materia, se decreta de plano en el mismo auto en el que el juez admite la demanda. El numeral 142 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales, dispone que el expediente relativo al incidente de suspensión se llevará siempre por duplicado, es por esto que se exige que se exhiban las copias necesarias al presentar la demanda respectiva.

Por otra parte, cabe señalar que el legislador ha previsto que cuando la sentencia no haya causado ejecutoria y el quejoso no hubiese solicitado la suspensión del acto reclamado al momento de presentar la demanda, éste lo podrá

(8) Cabanellas, Guillermo. Diccionario de Derecho Usual. Tomo II. Editorial Meliasta, S. R. L. Buenos Aires, Argentina, 1976. p. 357.

promover en cualquier tiempo. (9)

1.2 CLASIFICACION DE LA SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO EN EL AMPARO INDIRECTO.

El artículo 123 de la Ley de Amparo, fija los casos de procedencia oficiosa y de la lectura del enunciado del 124 del propio ordenamiento se desprende que dicha oficiosidad es la excepción, y la suspensión solicitada es la regla.

Por otra parte, válidamente puede afirmarse que existe una forma más de lograr la suspensión del acto reclamado, aún cuando ésta hubiere sido negada originalmente por el juez de Distrito. Es decir, la llamada suspensión por hecho superveniente, caso en el cual el juez puede modificar o revocar la interlocutoria en que se hubiese concedido o negado la suspensión. Tal criterio ha sido señalado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis siguiente:

"SUSPENSION POR CAUSA SUPERVENIENTE. Procede conceder, en cualquier estado del juicio, la suspensión que en un

(9) La parte quejosa puede pedir, mientras no se falle el amparo ejecutoriamente, la suspensión definitiva en cualquier tiempo, de aquellos actos reclamados que no se hayan ejecutado y que sean de inminente realización. Seminario Judicial de la Federación. Tomo LXXXVII. p. 2719.

principio se hubiere negado, si para ellos existieren causas supervenientes que sirvan de fundamento". (10)

Ignacio Soto Gordo y Gilberto Liévana Palma, aceptan la denominación que se utiliza, al afirmar: "se da el caso, principalmente cuando se niega la suspensión definitiva por inexistencia del acto reclamado, al mismo tiempo que se abre el incidente de que se trata, y por tal motivo puede hablarse de suspensión por hecho superveniente". (11)

De acuerdo a lo anterior y tomando en consideración lo establecido por los artículos 122, 123, 124 y 38 de la Ley de Amparo, es posible llevar a cabo la siguiente clasificación de la suspensión del acto reclamado en el amparo indirecto.

1. Suspensión de Oficio.
2. Suspensión a petición de parte (provisional y definitiva).
3. Suspensión por hecho superveniente.

(10) Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1975. Octava Parte. Jurisprudencia Común al Pleno y a las Salas. p. 349.

(11) SOTO GORDO, Ignacio y GILBERTO LIEVANA PALMA. Op. cit.; p. 51.

4. Suspensión otorgada por los jueces del orden común.

1.2.1. SUSPENSION DE OFICIO.

De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 123 y 233 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales, la suspensión de oficio procede:

I. Cuando se trata de actos que importen peligro de privación de la vida, deportación o destierro, o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal.

Sobre esta hipótesis, cabe apuntar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado tesis jurisprudencial en el sentido de que no basta para decretar la suspensión de oficio, que el quejoso afirme que se trata de un caso prohibido por el artículo 22 de la constitución Federal, sino que es preciso examinar por el juez de Distrito, si efectivamente el caso está comprendido o no, en dicho precepto constitucional. (12)

(12) Semanario Judicial de la Federación. Op. cit.; Tomo XCVII. p. 1902.

II. Cuando se trate de algún acto que, si llegare a consumarse, haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía individual reclamada.

Cuando los actos reclamados tengan o puedan tener por consecuencia la privación total o parcial, temporal o de definitiva de los bienes agrarios del núcleo de población quejoso o su substracción del régimen jurídico ejidal.

De lo antes apuntado, se concluye que la suspensión de oficio es aquella que se concede por el juez de Distrito sin que exista previa gestión por parte del agraviado en la que solicite su otorgamiento. Por consiguiente, esta forma de suspensión es distinta en su esencia, de la suspensión a petición de parte, debe dictarse bajo la más estricta responsabilidad del juez Federal, ya que la ley en sus artículos 123 y 223, es imperativa.

Dicha suspensión es otorgada atendiendo a la irreparabilidad del perjuicio que pudiera causarle al quejoso la ejecución del acto reclamado y a la gravedad del mismo.

Son entonces, la naturaleza del acto reclamado, cuyos efectos de su ejecución pudieran ser graves para el quejoso; y, la necesidad de conservar la materia del amparo,

evitando la imposibilidad de que se restituya al agraviado en el uso y goce de la garantía individual violada, los dos factores que regulan la procedencia de la suspensión de oficio.

"La suspensión de oficio tiende a la protección de los derechos personalísimos del agraviado, en todos los casos en que se ataque su condición de hombre, y por excepción opera la medida de oficio en el aspecto patrimonial cuando se trata de proteger un valor insustituible que no puede restituirse físicamente si llega a ser destruido, ni resarcirse por ser una calidad inherente a la cosa que tampoco es apreciable en dinero". (13)

Por lo tanto se refiere a la forma de dictar la medida suspensiva de que se trata, la propia Ley de Amparo establece en el invocado artículo 123, que el juez de Distrito debe decretarla de plano, en el mismo auto en que se admita la demanda, comunicándola sin demora, a la autoridad responsable, para su inmediato cumplimiento, haciendo uso de la vía telegráfica, en los términos del párrafo tercero del artículo 23 de la indicada Ley. En rigor no se forma cuaderno por separado, en el que se agregue la determinación suspensio

(13) SOTO GORDOA/LIEVANA PALMA. Op. cit.; p. 54.

nal, sino que ésta se encuentra en el expediente principal, es decir, en el auto que admite la demanda.

La suspensión de oficio puede perdurar todo el tiempo que sea necesario para resolver ejecutoriamente el juicio de garantías al que corresponde dicha medida; es decir, la misma tiene fuerza mientras no se decide el juicio.

Al respecto el Doctor Ignacio Burgoa, sostiene "que la concesión de plano de la suspensión del acto reclamado no es definitiva e inmodificable, pues está sujeta a la facultad que el artículo 140 de la Ley de Amparo confiere al juez de Distrito tratándose de "hecho superveniente". (14)

Tal afirmación resulta absolutamente ajustada al precepto que en ella se invoca, ya que el legislador no hace ningún distingo sobre el tipo o forma de suspensión, sino que sólo señala que "mientras no se pronuncie sentencia ejecutoriada en el juicio de amparo, el juez de Distrito puede modificar o revocar el acto en que haya concedido o negado la suspensión, cuando ocurra un hecho superveniente que le sirva de fundamento". Además debe tomarse en cuenta que los jueces de Distrito no pueden revocar sus propias resolucio-

(14) BURGOA, Ignacio. Op. cit.; p. 691.

nes, sino en los casos previstos por los artículos 133 y 140 de la Ley de Amparo; es decir, cuando las autoridades responsables funcionen fuera del lugar de residencia del juez Federal, y no es posible que rindan su informe previo con la debida oportunidad; y, cuando ocurre un hecho superveniente que sirva de fundamento para modificar el acto que concede la suspensión. (15)

Respecto de la cuestión de si en contra de la determinación dictada en la suspensión de oficio, procede o no algún recurso, la doctrina y las resoluciones judiciales no son uniformes. Así, por un lado, los señores Licenciados Ignacio Soto Gordo y Gilberto Liévana Palma (16), sostienen que de acuerdo con el artículo 83 de la Ley de la Materia, el recurso de revisión sólo es procedente respecto de la suspensión definitiva, y por lo tanto la suspensión de oficio

(15) "El hecho de que el primer auto de suspensión hubiere causado estado, no incapacita al juez de Distrito para modificar ese auto cuando así lo exijan nuevas circunstancias que lleguen a su conocimiento, pues de una manera expresa el artículo 140 de la Ley de Amparo, previene que mientras no se pronuncie sentencia ejecutoriada en el juicio de amparo, el juez de Distrito pueda modificar o revocar el acto en que haya concedido la suspensión, cuando ocurra un hecho superveniente que le sirva de fundamento". Sem. Jud. de la Fed., Tomo XCIX, p. 1069.

(16) SOTO GORDO y LIEVANA PALMA. Op. cit.; p. 54.

perdurará todo el tiempo que sea necesario para resolver ejecutoriamente el juicio de amparo al que corresponde la suspensión de referencia.

En sentido opuesto, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, ha considerado que en contra de la resolución en la que se niegue o conceda la suspensión de oficio, es procedente el recurso de revisión. (17) Resulta lógica esta conclusión, porque la suspensión de plano que debe decretarse al darse entrada a la demanda de amparo, en los casos que señala la Ley, tiene el carácter de definitiva, y en contra de la resolución que la conceda o niega procede el recurso de revisión, conforme a lo dispuesto por el citado artículo 83, Fracción II, de la Ley de la materia.

Para concluir, cabe señalar que conforme al artículo 199 de la Ley de Amparo, el juez de Distrito o la autoridad que conozca del juicio o del incidente de suspensión, que no suspenda el acto reclamado cuando se trate de peligro

(17) "Suspensión de oficio; procedencia del recurso de revisión contra el auto que conceda la". R.A. 709/75. Comunidad de Coltongo Azcapotzalco, D. F. 19 de Nov. de 1975, Unanimidad de votos. En el mismo sentido, suspensión de oficio; en contra de la resolución que la niega o concede procede el recurso de revisión.

de privación de la vida o de alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución, si se llevare a efecto la ejecución de aquel, será castigado como reo del delito de abuso de autoridad, conforme a los artículos 213 y 214 del Código Penal; pero si la ejecución no se llevare a efecto por causas ajenas a la intervención de la Justicia Federal, se le impondrá la sanción que señala el artículo 225 del Código Penal.

1.2.2. SUSPENSION A PETICION DE PARTE.

(Provisional-definitiva)

Cuando el quejoso demanda el amparo y protección de la Justicia Federal, puede solicitar la suspensión del acto reclamado. En primer término, se solicita el otorgamiento de la suspensión provisional y luego la definitiva, a fin de que la ejecución de los actos reclamados no cause daños y perjuicios de difícil reparación a la parte agraviada. Tal forma de suspensión se tramita por el órgano judicial en un incidente que se lleva por cuerda separada y duplicado, atento a lo dispuesto por el artículo 142 de la Ley de Amparo. (18)

(18) Informe de la Suprema Corte de Justicia de la Nación correspondiente al año de 1979. p. 130. "Pruebas documentales en el amparo indirecto. Cuaderno principal e incidente de suspensión". Queja 90/79. Autotransportes de Córdoba Triángulo Rojo, S.A. de C.V., 16 de agosto de 1979. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Hugo Chapital G. Srío. Alejandro Garza Ruiz.

Sobre el particular, debe indicarse que al quejoso corresponde la obligación de demostrar en el cuaderno incidental, que se lleva por cuerda separada del principal, los extremos en que apoya la procedencia de la suspensión solicitada, ya que el juez Federal de oficio, no puede legalmente, tomar en cuenta pruebas que corren agregadas al citado expediente principal. En tal sentido se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando a ella le correspondía conocer la revisión en materia de suspensión de la manera siguiente:

"Si bien es verdad que el incidente de suspensión no es autónomo, puesto que su existencia está subordinada al juicio de garantías, como su tramitación está sujeta a las reglas especiales contenidas en el capítulo tercero del título segundo de la Ley de Amparo, reglas dentro de las cuales se admite la posibilidad de rendir pruebas en la audiencia incidental a que se refiere el artículo 131, y entre ellas precisamente la documental, no tiene apoyo legal la pretensión de que se tomen en cuenta como pruebas rendidas en la audiencia, los documentos que se acompañaron a la demanda de amparo y que obran en el principal, sino que es preciso que en el incidente de suspensión mismo, se ofrezcan y rindan las probanzas correspondientes". (Rodríguez de Sánchez Roma, T. LXXXIII, p. 2587). 13-II-1945-U 5.

"Aunque el quejoso en su demanda de garantías, diga que adjunta un documento en el que basa sus derechos, si en el incidente no existe constancia alguna de ese documento, y esta omisión para acreditar el interés legal del quejoso en la suspensión de los actos reclamados, debe atribuirse a su propia negligencia, porque no hizo las gestiones necesarias en tiempo oportuno, con el fin de que en este incidente quedasen debidamente acreditados, aunque fuese de una manera presuntiva, los derechos que reclama, como la interlocutoria de suspensión tiene que apoyarse precisamente en las constancias que obran en los autos del incidente, debe negarse la suspensión". (Ortíz Felipe. T. CII, p. 1596). 19-XI-1949-U 4.

Id. 19.-XI-1949-4 v (Del Toro Méndez Aurelio. T. CII, p 2642).

"Aunque es indudable que el quejoso en amparo, tiene el derecho de probar posteriormente lo que afirma en sus conceptos de violación, también lo es que la ley procesal exige que a toda demanda debe acompañar el actor los documentos en que funde su acción, regla aplicable al incidente de suspensión, porque lo accesorio sigue la suerte de lo principal. Por otra parte, tramitándose el incidente por cuerda separada, es necesario acreditar en los autos del mismo, la presentación de las copias de los documentos que se acompañan

a la demanda de amparo para tener una prueba presuntiva del interés del quejoso al solicitar la suspensión, y dichos documentos pueden ofrecerlos como prueba, de acuerdo con lo que dispone el artículo 131 de la Ley de Amparo, y por lo mismo, si el quejoso se ostenta como persona extraña al juicio y no presenta las copias o los documentos dichos, no puede determinarse si el acto que reclama le afecta y si, por lo mismo, es procedente la suspensión". (Rangel Moscota Gregorio. T. LXXI, p. 4396). 26-VIII-1944-U 4.

"Las actuaciones del juicio principal no puede tomarse de oficio como pruebas, en el incidente de suspensión, y las actuaciones del incidente no pueden tenerse como pruebas en el juicio de amparo. La misma razón existe en ambas tesis, la cual estriba en que el juez de Distrito no puede oficiosamente, en ningún caso, suplir las deficiencias de las partes, cuando teniendo la obligación de probar, no lo hacen; puesto que en el incidente, el artículo 131 de la Ley de Amparo les da la oportunidad de hacerlo, de manera que si por descuido no cumplen con esa obligación, que correlativamente corresponde al derecho de ofrecer y rendir las pruebas que la ley señala, el juez de Distrito está en la imposibilidad legal de suplir la deficiencia, puesto que cada expediente, o sea el principal y el incidente, se tramitan por cuerda separada y se revisan por el superior de la misma forma,

sin tener a la vista los autos del principal, lo que indica que el juzgador sólo debe atenerse a las constancias de autos". (Camacho M. Luz y coag. T. LXXVII, p. 1523).

18-II-1946-U 4 (Viesca de Fernández Luz. T. LXXXVII, p. 2353).

Sin embargo, debe también señalarse que la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación, no ha seguido un criterio uniforme sobre la cuestión de que se trata, ya que en diversas ejecutorias ha aceptado que el juez de Distrito puede, de oficio, tomar en cuenta pruebas documentales que se exhibieron con la demanda de garantías, aún cuando no corran agregadas al cuaderno incidental.

Pueden citar al caso las siguientes tesis, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación:

"De conformidad con lo dispuesto por el Código Federal de Procedimientos civiles, aplicable al juicio de amparo, por disposición expresa del artículo 2° de la Ley de la Materia, los documentos que se acompañan a la demanda hacen prueba en el juicio , aún cuando no hayan sido ofrecidos como tales en el período de rendimiento de pruebas y, por consiguiente, hacen prueba también en el incidente de suspensión".

(Campos Gil José. T. XCVI, p. 1901) 19-VI-1948-U 5.

"Los documentos que el quejoso acompaña a su demanda de amparo, para probar el interés jurídico que tiene, deberán ser tomados en consideración por el juez, al fallar el incidente de suspensión, aunque el quejoso no los haya ofrecido como pruebas en la audiencia de dicho incidente, para tener por demostrado el expresado interés". (Aguirre Toribio T. XCVII, p. 1357). 14-VIII-1948-U r. id. 14-VIII-1948-U 5 (Rodríguez M. Luz y coags. T. XCVII, p. 3129).

Posiblemente podría pensarse que la última posición señalada es la correcta, ya que se apoya esencialmente en razones de equidad y en lo dispuesto por el Código Federal de Procedimientos Civiles; sin embargo, tal postura no toma en cuenta el mandato del artículo 142 de la Ley de Amparo y las consecuencias que de dicho precepto se desprenden, como son que las actuaciones del incidente de suspensión no pueden tomarse como prueba en el cuaderno principal, y las actuaciones de éste tampoco pueden surtir efectos en el incidente, ya que el juez de Distrito no puede oficiosamente, en ningún caso (19), suplir las deficiencias de las partes, cuando teniendo la obligación de probar no lo hacen.

(19) Esta afirmación tiene la excepción que se presenta en materia agraria, en la que por disposición del Art. 221 se faculta al juez de Distrito para que oficiosamente mande sacar las copias faltantes.

Como lo precisa el Doctor Ignacio Burgoa (20), la suspensión a petición de parte procede cuando necesariamente concurren tres requisitos: 1. Que los actos contra los cuales se haya solicitado dicha medida cautelar, sean ciertos; 2. Que por su naturaleza puedan ser paralizados; y 3. Que satisfagan los requisitos previstos en el artículo 124 de la Ley de Amparo, que son: a) Que la medida suspensiva la solicite la parte agraviada. b) Que con el otorgamiento de dicha medida no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público; y c) Que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto. Lo anterior significa que el órgano judicial debe examinar la procedencia de la suspensión provisional, sin más elementos que lo afirmado en su demanda por el agraviado, bajo protesta de decir verdad (artículo 116, Fracción IV, de la Ley de Amparo) y desde luego a la luz del invocado artículo 124 de dicha Ley.

A continuación analizaremos brevemente los requisitos de dicho numeral:

a) SOLICITUD DE LA MEDIDA POR EL QUEJOSO. Fuera de los casos precisados en el artículo 123 de la Ley de la mate

(20) BURGOA, Ignacio. Op. cit.; p. 652.

ria, es decir, cuando los actos reclamados no sean considerados como graves para que la medida se otorgue de oficio por el juez de Distrito, es menester que el quejoso manifieste su interés en la petición relativa, lo que constituye el apoyo del otorgamiento de la suspensión. Dicha solicitud, debe hacerse en la demanda de amparo o en cualquier tiempo mientras no se dicte sentencia ejecutoriada, esto en acatamiento a lo establecido por el artículo 141 de la Ley de Amparo.

Sobre el particular la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido las siguientes tesis, que es conveniente transcribir:

"Solo cuando se trata de la suspensión, de oficio, puede el juez decretarla sin la respectiva petición de la parte interesada, pero cuando no se trata de esta clase de suspensión, sino de la que se rige conforme al artículo 124 de la Ley de Amparo, el juez solo puede conceder o negar una suspensión dentro del marco estricto de una petición formulada por las partes, pues de otro modo oficiosamente actuaría sin estar facultado para ello, lo que sucede en el caso en que el quejoso en su primera petición, contenida en la demanda de amparo solicitó la suspensión de cierto acto, y posteriormente, antes de celebrarse la audiencia, rectificó esa petición de manera expresa, en el sentido de que no solicita

ba la suspensión del referido acto, y a pesar de ello, el juez de Distrito concedió ese beneficio, contra la voluntad manifiesta del peticionario, lo que indudablemente lo agravia". (Ramón de Velasco Justo. T LXXIX, p. 515).

13-VII-1946-U 5".

"Por parte agraviada en el amparo, debe entenderse aquella en contra de la cual van encaminados los procedimientos de la autoridad responsable, o a quien afecten de una manera directa o inmediata, y según el artículo 5° de la Ley de Amparo, se da el nombre de agraviado o agraviados, a la parte que promueve el juicio de amparo. Sentado esto, el artículo 124 determina cuales son los requisitos que deben reunirse para que proceda la suspensión definitiva a petición de parte, y establece, como primer requisito, que la solicite el agraviado, y es incuestionable que teniendo en consideración lo antes dicho, los quejosos tienen el carácter de agraviados, puesto que son la parte que promovió el amparo y por tanto, se ha llenado el requisito de la fracción I del expresado artículo. Hay que hacer notar que, al resolver el juez de Distrito sobre la suspensión definitiva de los actos reclamados, negándola porque no afecta los intereses de los quejosos, opina en el incidente de suspensión, sobre la procedencia del amparo, contrariando el auto por el cual el mismo, dio entrada a la demanda de amparo puesto que toma como

fundamento para negar la suspensión, el motivo de improcedencia del amparo contenido en la fracción VI del artículo 73, de la Ley de la materia, pues mientras el juez de Distrito no resuelve que existe este motivo de improcedencia, en el juicio puede desconocer a los quejosos el carácter de agraviado principal de que surgió el incidente de suspensión, no los que derivan del auto que dio entrada al amparo, solicitado por aquellos (Vargas de Flores Eva y coags. T. XCVII, p. 155) 7-VII-1948-U 5".

b) NO AFECTACION DEL INTERES SOCIAL. "El concepto claro de lo que significa o el contenido de un interés social no puede precisarse, porque se trata de un concepto casuístico, mutable, según la época o lugar de que se trate, pero lo que si está fuera de duda es que si a través del acuerdo o resolución que se reclame, se trata de satisfacer una necesidad de una comunidad, cualquiera que sea su importancia, existe un interés social y es claro también que si se impide por medio de la suspensión que esa comunidad reciba el beneficio que pretendia dársele, puede afirmarse, a contrario sentido, que ese impedimento significa para la indicada comunidad un perjuicio manifiesto, de manera que el índice que puede servir de guía para apreciar si con la suspensión se sigue perjuicio al interés social es el hecho de que se prive a la comunidad de un beneficio cualquiera, ya sea

un interés de un grupo determinado, como parte integrante de aquella, o bien de un pueblo, de una ciudad e inclusive del país entero como en el caso en que se hubiere pretendido impedir por medio de la suspensión, la campaña contra la fiebre aftosa". (21)

El interés social "se traduce en cualquier hecho, acto o situación de los cuales la sociedad pueda obtener un provecho o una ventaja o evitarse un trastorno bajo múltiples y diversos aspectos, previniéndose un mal público, satisfaciéndose una necesidad colectiva o lográndose un bienestar común". (22)

Así, la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido diversas tesis jurisprudenciales relativas a la improcedencia de la suspensión, cuando con su otorgamiento se siga perjuicio al interés social, tesis entre las cuales pueden citarse las siguientes:

"AGUAS NACIONALES. Contra la declaratoria administrativa de que unas aguas son de propiedad nacional, no procede conceder la suspensión, por tratarse de la aplicación de leyes que arreglan el patrimonio del Estado, y en cumpli-

(21) SOTO, GORDOA. LIEVANA PALMA. Op. cit.; p. 75

(22) BURGOA, Ignacio. Op. cit.; p. 708.

miento de las cuales está interesada de modo directo la comunidad; debiendo negarse la suspensión, también por lo que hace a los efectos de la declaración y por las mismas razones".

(23)

"BEBIDAS EMBRIAGANTES. No procede la suspensión contra las restricciones que se establecen para su venta, aunque éstas ocasionen perjuicios a los quejosos, porque la sociedad está interesada en que se combata la embriaguez".

(24)

"JUEGOS DE AZAR. La orden administrativa que tienda a suprimirlo, no debe ser suspendida, porque con ellos se perjudica a la sociedad". (25)

"MEDICINA, SUSPENSIÓN CONTRA LAS LEYES EN MATERIA DE. La sociedad y el Estado están interesados en que solo ejerzan la medicina los individuos titulados que hayan llenado todos los requisitos que exijan las leyes de la materia, y como las leyes de esta índole son de interés público, es improcedente conceder la suspensión que pueda estorbar al

-
- (23) - (24) Semanario Judicial de la Federación. Apéndice al Tomo XCVII, p. 147 y 384, respectivamente.
 (25) Semanario Judicial de la Federación. Apéndice al Tomo XCVII, p. 1084.

acatamiento de las mismas". (26)

"MIGRACION. SUSPENSION IMPROCEDENTE. La sociedad está interesada en que se cumplan con toda exactitud las disposiciones de la Ley de Migración, por lo que, contra la aplicación de tales disposiciones, no procede la suspensión". (27)

NO CONTRAVENCION A DISPOSICIONES DE ORDEN PUBLICO. "Las disposiciones de orden público son aquellas que señalan las bases para el orden jurídico. El orden público consiste en el "arreglo, sistematización o composición de la vida social con vista a la determinada finalidad de satisfacer una necesidad colectiva, a procuraar un bienestar público o a impedir un mal al conglomerado humano". (28) El carácter de orden público de una norma jurídica radica en su causa final; es decir, en su motivación real y en su teleología inmediata y directa como elementos extrínsecos a la propia norma.

Sobre esta materia, también la H. Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha señalado en la

(26) - (27) Semanario Judicial de la Federación. Apéndice al, de 1917 a 1975, p. 710 y 714 respectivamente. Segunda Sala.

(28) BURGOA, Ignacio. Op. cit.; p. 703.

tesis número 8, visible en la página 44, del informe rendido por su presidente correspondiente al año de 1973, "que de los tres requisitos que el artículo 124 de la Ley de Amparo establece para que proceda conceder la suspensión definitiva del acto reclamado, descuello el que consigna en segundo término y que consiste en que con ella no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público. Ahora bien, no se ha establecido un criterio que defina, concluyentemente, lo que debe entenderse por interés social y por disposiciones de orden público; cuestión respecto de la cual la tesis número 131 que aparece en la página 238 del Apéndice 1917-1975, sostiene que si bien la estimación del orden público en principio corresponde al legislador al dictar una ley, no es ajena a la función de los jueces apreciar su existencia en los casos concretos que se les sometan para su fallo; sin embargo, el examen de la ejemplificación que contiene el precepto aludido para indicar cuándo, entre otros casos, se sigue ese perjuicio o se realizan esas contravenciones (la continuación del funcionamiento de centros de vicios y lenocinios; la producción y el comercio de drogas enervantes; la consumación o continuación de delitos o sus efectos; el alza de los precios con relación a artículos de primera necesidad o de consumo necesario; la evitación de medidas para combatir epidemias de carácter gra-

ve; el peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país; y, la obstaculización de la campaña contra el alcoholismo y contra la venta de substancias que envenenan al individuo y degeneran la raza), así como de los que a su vez ha señalado esta Suprema Corte en su jurisprudencia, revela que se puede razonablemente colegir, en términos generales, que se producen esas situaciones cuando la suspensión se priva a la colectividad de un beneficio que le otorgan las leyes o se le infiere un daño que de otra manera no resentería".

c) DIFICULTAD EN LA REPARACION DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE CAUSE LA EJECUCION DEL ACTO RECLAMADO. Podemos afirmar que un daño o perjuicio que cause la ejecución del acto reclamado son difíciles de repararse, cuando se tienen que poner en juego varios, costosos e intrincados medios para obtener la restauración de la situación que prevalecía con anterioridad al desempeño de la actuación autoritaria impugnada.

(29)

"Para conceder la suspensión, es requisito indispensable que sean de difícil reparación los daños que se causen al agraviado, con la ejecución del acto". (Robles Honorio. T. IV, p. 825) 15-IV-1919-M 7/4.)

(29) BURGOA, Ignacio. Op. cit.; p. 715.

"Es improcedente conceder la suspensión, cuando quien la pide no justifica los derechos que le asisten para impetrarla, porque no existiendo éstos, ningunos daños o perjuicios se le pueden seguir con que se ejecute el acto que se reclama. (The Utah Tropical Fruit Co. T. XIV. p. 1455) 9-V-1924-m 7/2.)

"Es requisito indispensable para conceder la suspensión, que los perjuicios que causen al agraviado, con la ejecución del acto que se reclama, sean de difícil reparación, y sin que deban de tomarse en cuenta los perjuicios de orden moral, para decidir sobre la procedencia de la suspensión". ("La Corona", S. A. T. XIV p. 1746). 13-VI-1934-M 6/5).

El criterio que debe seguirse para precisar o calificar los daños y perjuicios a que se refiere la fracción III del invocado artículo 124 de la Ley de Amparo, es diverso del que sirve para la calificación del perjuicio al que alude el artículo 4 de la citada Ley. Para que el juicio constitucional proceda es fundamental que el perjuicio sea de imposible reparación; para la concesión de la suspensión basta que la suspensión sea de difícil reparación. (30)

(30) "Es improcedente la suspensión cuando los daños que se causan al agraviado con la ejecución del acto que se reclama, no sean de difícil reparación. No deben invocarse

El juzgador debe examinar, en primer término, si existe un perjuicio al quejoso y si dicho perjuicio es de difícil reparación, toda vez que el daño debe tener un contenido patrimonial apreciable en dinero, elemento que se toma en cuenta para, en su caso, fijar la garantía que debe señalarse por el órgano judicial cuando la suspensión del acto reclamado causa a su vez daño o perjuicio a la parte tercero perjudicada, en los términos de los artículos 107, fracción X de la Constitución Federal y 125 de la Ley de Amparo.

Por otra parte, no es suficiente que el quejoso manifieste que se le causarían daños y perjuicios en caso de ejecutarse el acto reclamado, para que se otorgue la medida suspensiva, toda vez que si bien no existe una disposición legal que expresamente señale que el que solicita la suspensión debe probar plenamente la existencia del requisito exigido por el artículo 124, Fracción III, de la Ley de Amparo; interpretando lógica y jurídicamente dicho precepto, debe concluirse que el agraviado está obligado a demostrar, aún presuntivamente, una relación entre el acto que reclama y sus efectos, y el derecho que dicen tener.

se para negar la suspensión, las razones que puede haber para sobreseer en el amparo, lo que no corresponde resolver en ese incidente, que se rige exclusivamente por los artículos 124 y demás relativos de la Ley de Amparo".
Semanao Judicial de la Federación. T. LXII. p. 4803
de REBOLLEDO, Elena T.

Al respecto el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, ha sustentado la siguiente tesis, visible en la página 237 del informe rendido a la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación correspondiente al año de 1977, - que dice:

"SUSPENSION DEFINITIVA. CARGA DE LA PRUEBA. Tomando en cuenta lo dispuesto por el artículo 124 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales, se concluye que en toda hipótesis el agraviado debe exhibir en los autos del cuaderno incidental respectivo, las pruebas necesarias para que el juzgador pueda apreciar la concurrencia o no de los requisitos exigidos por el invocado precepto, para conceder o negar la suspensión solicitada. Por tanto, refiriéndose al último de los requisitos de que se trata, deben aportarse los elementos probatorios necesarios que pongan de manifiesto que el acto reclamado afecta al quejoso y de lo que se pueda deducir que esa afectación le causará daños y perjuicios de difícil reparación; es decir, es indispensable poner de manifiesto por el agraviado, si se quiere presuntivamente, una relación entre el acto que se reclama y la situación jurídica o de hecho que se dice tener". (Amparo en revisión 446/76. Unión Mexicana de Transportadores y Expendedores de Materiales para la Construcción, A.C.- 3 de febrero de 1977. Unanimidad de votos. Ponente: Segio Hugo C hapital Gutiérrez. Secreta-

ria: Atzimba Martínez Nolasco).

SUSPENSION PROVISIONAL. Es desde luego, una parali zación que afecta a la actividad autoritaria impugnada en la vía de amparo por el agraviado, y recibe el adjetivo de "provisional" porque su subsistencia dura mientras el juez de Distrito dicta la resolución que corresponda en el incidente de suspensión, concediendo o negando la cesación definitiva del acto reclamado. (31)

Como ya se dijo con anterioridad, en dicha suspension el órgano judicial debe abrir y tramitar un incidente en el que se dicten y lleven a cabo todos los actos procesales relativos a dicha medida. Se tramita en forma de incidente ya que se lleva en forma accesoria a la controversia princi pal, en la que se decide sobre la constitucionalidad o incons titucionalidad del acto reclamado.

En dicho incidente, se determina sobre la suspension o paralización del acto de autoridad combatido o de sus consecuencias, y en forma alguna se analizan y resuelven cuestiones relativas al fondo de la cuestión controvertida. Tan es accesoria la materia relativa a la suspensión, respecto de la cues

(31) BURGOA, Ignacio. Op. cit. p. 748.

ción principal (constitucionalidad del acto), que sin ésta última no puede existir aquella, pues es condición primaria que el quejoso solicite la protección federal para que en su caso, se le otorgue la suspensión provisional y luego la definitiva de la ejecución del acto respectivo, además suele suceder que el agraviado demande el amparo y protección de la justicia Federal y no solicite la suspensión del acto reclamado, lo que confirme la naturaleza del "INCIDENTE DE SUSPENSION".

Una vez admitida la demanda de amparo por el juez de Distrito y si fuere promovido el incidente de suspensión del acto reclamado, éste ordena se tramite por separado y duplicado el cuaderno incidental, en donde se dictará un auto en el que se solicita a las autoridades responsables sus respectivos informes previos que deberán rendir dentro del término de veinticuatro horas, contadas a partir del momento en que reciban la notificación correspondiente, se señala día y hora para que tenga verificativo la celebración de la audiencia incidental; y, de reunirse los requisitos del artículo 124 de la Ley de la materia y con fundamento en el numeral 130 de la misma Ley, se otorga la suspensión provisional del acto reclamado.

La suspensión provisional debe concederse, cuando

proceda, tomando el juez las medidas que estime convenientes para que no se defrauden derechos de terceros y se eviten perjuicios a los interesados, y si se tratare de la libertad personal, dictándose las medidas procedentes para el aseguramiento del quejoso. (32)

La suspensión provisional del acto reclamado es aquella orden judicial, potestativa y unilateral que dicta el juez de Distrito en el auto inicial del incidente de suspensión, previniendo a las autoridades responsables que mantengan las cosas en el estado que guarden al decretarse, mientras no se les notifique la resolución que conceda o niegue al quejoso la suspensión definitiva del acto reclamado (suspensión propiamente dicha). (33)

Es menester apuntar, que cuando se trate de la restricción de la libertad personal fuera de procedimiento judicial, el juez de Distrito debe en todo caso, conceder la suspensión provisional solicitada, por así determinarlo categóricamente el último párrafo del ya citado artículo 130 de la Ley de Amparo.

La suspensión provisional subsiste mientras no se

(32) COUTO, Ricardo. Op. cit.; p. 197.

(33) BURGOA, Ignacio. Op. cit.; p. 750.

dicte resolución en el incidente de suspensión, en el cual el juez de Distrito conceda o niegue la suspensión definitiva.

SUSPENSION DEFINITIVA. Es la resolución que se dicta en el incidente del juicio de garantías en la audiencia que establece el artículo 131 de la Ley de Amparo. Conforme al diverso artículo 130 de dicha Ley, su vigencia empieza a partir de la fecha en la que se notifique a las autoridades responsables y los efectos de la misma subsisten hasta que se hace del conocimiento de dichas autoridades, la ejecutoria dictada en el juicio constitucional.

La suspensión definitiva puede prolongar, en algunos casos, la situación jurídica creada por la suspensión provisional. También puede suceder que la misma sea alterada, toda vez que el juez de Distrito ya cuenta con elementos distintos de los que tuvo a la vista con la sola demanda de amparo, especialmente el informe previo de la autoridad responsable, en el que manifiestan si son o no ciertos los actos reclamados.

A diferencia de la suspensión provisional, la definitiva no constituye una determinación en la que participe la discrecionalidad del juez de Distrito. La suspensión definitiva debe concederse por el juez Federal, cuando se reúnan

los requisitos exigidos por el artículo 124 de la Ley de Amparo; y, en ese caso, la medida surte sus efectos, desde luego, aunque se interponga el recurso de revisión, pero dejará de surtirlos, señala el artículo 139 de la Ley de la materia, si el agraviado no llena dentro de los cinco días siguientes al de la notificación, los requisitos que se le hayan exigido para suspender el acto reclamado.

El mencionado precepto agrega, que la resolución en la que se niega la suspensión definitiva, deja expedita la jurisdicción de la autoridad responsable para la ejecución del acto reclamado, aún cuando se interponga el recurso de revisión, pero en el caso de que el Tribunal Colegiado de Circuito revocase la resolución y concediere la suspensión, los efectos de ésta se retrotraerán a la fecha en que fue notificada la suspensión provisional o lo resuelto respecto a la definitiva, siempre que la naturaleza del acto lo permita.

El juez de Distrito, de acuerdo al artículo 124 de la Ley de Amparo debe procurar al conceder la suspensión, fijar claramente la situación en que habrán de quedar las cosas y tomar las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo, hasta la terminación del juicio.

Finalmente, debe apuntarse que la resolución sobre

la suspensión definitiva no se limita, según el caso, a conceder o negar la medida solicitada, sino que también puede suceder que el juzgador declare que el incidente respectivo ha quedado sin materia, lo que acontece cuando en los términos del artículo 134 de la Ley de Amparo, aparece probado que ya se resolvió sobre la suspensión definitiva en otro juicio de amparo, promovido por el mismo quejoso o por otras personas, en su nombre o representación, ante otro o el mismo juez de Distrito, contra el mismo acto reclamado y contra las propias autoridades responsables.

1.2.3. MODIFICACION A LA SUSPENSION POR HECHO SUPERVENIENTE.

El artículo 140 de la Ley de Amparo, establece que mientras que no se pronuncie sentencia ejecutoriada en el juicio de amparo, el juez de Distrito puede modificar o revocar la resolución en la que se haya concedido o negado la suspensión, cuando ocurra un hecho superveniente que le sirva de fundamento.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido lo que debe entenderse por "hechos supervenientes", en los siguientes términos: "Por hechos supervenientes sólo deben

entenderse los que tienen lugar con posterioridad a la resolución dictada en el incidente de suspensión y que modifican la situación jurídica existente cuando se pronunció esa resolución". (34)

Es decir, "por causa superveniente debe entenderse la verificación, con posterioridad al auto de suspensión, de un hecho que cambie el estado jurídico en que las cosas se encontraban al resolver el incidente, y que sea de tal naturaleza, que ese cambio lleve consigo como consecuencia natural y jurídica, la revocación fundada y motivada de la suspensión. (35)

La razón jurídica esencial en la que se apoya la concesión de la suspensión por causa superveniente, es la de que exista un hecho posterior, que haya modificado la situación jurídica existente al resolver primeramente sobre la suspensión, y desde luego, como lo ha señalado el más alto Tribunal de la República, no pueden considerarse así, las pruebas que no pudieron ser tomadas en cuenta por el juez, por no haber sido presentadas, pero que ya existían con anterioridad a la fecha en la que se falló la suspensión. (36)

(34) Semanario Judicial de la Federación, Quinta Epoca. Tesis 1062. p. 1916.

(35) Semanario Judicial de la Federación. Tomo XXVIII. p. 1418.

(36) Obra citada. Tomo XLVIII, p. 3146. 18-VI-1936.

En conclusión, para que exista causa superveniente para revocar la suspensión, debe tratarse de un hecho material acaecido con posterioridad que cambie la situación jurídica creada por la resolución de la suspensión.

Por otra parte, la facultad que tiene el juzgador para modificar o revocar la resolución en la que se concedió o negó la suspensión, no puede llegar al grado de subsanar los errores u omisiones que le sirvieron de fundamento para otorgarla, ya que para corregir ese tipo de errores, está el recurso de revisión.

Ahora bien, no debe de confundirse el hecho superveniente con la prueba superveniente, toda vez que esta puede existir, pero no significa la existencia de un hecho superveniente.

El hecho superveniente debe estar relacionado con el acto reclamado o con su ejecución, ya que si no existe tal relación, aunque se trate de un hecho superveniente, no será procedente la modificación del auto de suspensión. En otras palabras, no basta que sea posterior el acto en que se hace consistir el hecho superveniente para que tenga el carácter de tal, sino que es también indispensable, según lo dispone el invocado artículo 140 de la Ley de Amparo, que tal hecho

sirva de base para modificar o revocar el auto en el que se haya concedido o negado la suspensión.

La facultad que tienen los jueces de Distrito para revocar el auto de suspensión o decretar ésta, cuando ocurra un motivo superveniente, no implica la de que puedan resolver de plano sobre la suspensión, sino que deban sujetarse a la regla general de sustanciar el incidente respectivo con audiencia de las partes, pues las disposiciones de la ley reglamentaria, no establecen distinción alguna, que autorice que, en tales casos, la suspensión deba revocarse o decretarse de plano. (37)

Sobre éste aspecto procesal, es conveniente apuntar que si la contraparte de aquella que solicita la revocación o modificación por causa superveniente, hace valer el recurso de queja en contra de la determinación que da entrada a la petición y que señala fecha y hora para que tenga lugar la audiencia para resolver sobre esa revocación; el referido recurso de queja resulta improcedente, puesto que la determinación combatida no causa al recurrente daños y perjuicios irreparables en la resolución definitiva, ya que en ésta última se puede fallar que no ha lugar a lo solicitado, o bien en caso

(37) Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1975.
Tesis Jurisprudencial número 1061, p. 370.

de que se revocara la medida decretada, es posible interponer en su contra el recurso de revisión, en los términos del artículo 83, fracción II, de la Ley de Amparo.

Si el juez de Distrito ha negado la suspensión, el hecho superveniente únicamente debe provenir de la autoridad responsable, para que sirva de base a la revocación, ya que únicamente son susceptibles los actos de dicha autoridad.

En el supuesto de que el juez concediere la suspensión, el hecho superveniente debe ser un acontecimiento natural y ajeno a la autoridad responsable, para que sirva de fundamento a la revocación de la suspensión, toda vez que si proviniera de ésta, se estaría en presencia de desacato o desobediencia a la medida decretada.

1.2.4. SUSPENSION OTORGADA POR LOS JUECES DEL ORDEN COMUN.

La Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales, prevee diversos procedimientos especiales para proteger provisionalmente al quejoso, cuando existen actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deporta

ción o destierro o de alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Carta Magna.

El artículo 37 de la Ley de la materia, establece que la suspensión provisional además de otorgarla el juez de Distrito puede decretarla el Superior del Tribunal a quien se impute haber cometido la violación de las garantías individuales, siempre y cuando se trate de las previstas por los numerales 16 en materia penal, 19 y 20, fracciones I, VIII y X, párrafo primero y segundo de la Constitución.

Soto Gordo y Lievana Palma (38) señalan algunos ejemplos para ilustrar lo antes expuesto: "si se reclama la violación de las garantías que concede el artículo 16 en materia penal, tenemos que referirnos a los ataques a la libertad, bien sea porque se dicte una orden de aprehensión infundada en concepto del quejoso o porque la autoridad que la dictó sea incompetente o no tenga motivo o fundamento legal".

"En estos casos el Tribunal de Justicia que es el superior jerárquico del juez contra quien se endereza el amparo, no solamente puede admitir la demanda y tramitar el juicio de garantías, sino que debe conceder o negar la suspen-

(38) SOTO GORDO, Ignacio, LIEVANA PALMA. Obra citada. p. 65.

sión provisional o definitiva en su caso, de manera que dicho Tribunal sustituye al juez de Distrito en la competencia constitucional para conocer del asunto. Lo mismo sucede en los casos en que se trate de la violación de las garantías de los artículos 19 y 20, fracciones I, VIII y IX, párrafos primero y segundo de la Constitución Federal, que se contrae a los casos en que se niega la libertad caucional".

Por su parte el artículo 38 de la Ley de Amparo, establece que si en la jurisdicción donde radicare la autoridad que va a ejecutar el acto reclamado, no resida juez de Distrito, los jueces de primera instancia tendrán la facultad para recibir la demanda de amparo, pudiendo ordenar que se mantengan las coas en el estado en que se encuentren, por el término de setenta y dos horas, y si fuera necesario, atendiendo a la distancia que haya a la residencia del juez de Distrito, deberá ampliarse y ordenará que se rindan los informes respectivos, sin que pueda admitir la demanda, debiendo enviarla sin demora, con sus anexos, al juez Federal que deberá avocar se al conocimiento del asunto.

La competencia con que están investidas las autoridades judiciales que mencionan los artículos 38 y 40 de la Ley de Amparo, se denomina anexa o auxiliar, porque la fun-

ción de aquellos propiamente se reduce a coadyuvar, mediante la preparación del juicio respectivo, con los jueces de Distrito, en los lugares en que éstos no tengan su residencia. (39) Dicha competencia es notoriamente limitada, ya que se contrae únicamente a recibir la demanda de amparo y a otorgar la suspensión provisional del acto o de los actos reclamados, no pudiendo, legalmente proseguir con la tramitación de fondo e incidental del juicio de garantías.

El mencionado artículo 40 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales, hace extensiva la competencia anexa o auxiliar a cualquier autoridad judicial local; independientemente de su jerarquía, cuando el amparo se promueve en contra de un juez de primera instancia y no haya en el lugar otro de la misma categoría o que reclamándose contra diversas autoridades no resida en el lugar juez de primera instancia.

El artículo 144 de la Ley de la Materia, establece que las autoridades judiciales comunes deberán formar por separado un expediente en el que se consigne un extracto de la demanda de amparo, la resolución en que se mande suspender provisionalmente el acto reclamado, copia de los oficios o

(39) BURGOA, Ignacio. Op. cit. p. 413.

mensajes que hubiesen girado para el efecto y constancias de entrega, así como las determinaciones que dicten para hacer cumplir su resolución, cuya eficacia deben vigilar, en tanto el juez de Distrito les acusa recibo de la demanda y documentos que hubiesen remitido.

Cabe señalar, que los jueces de primera instancia y los del orden común no están facultados para conceder la suspensión de oficio, sino únicamente la provisional, ya que como se observa del artículo 38 de la Ley de la materia: "pueden ordenar que se mantengan las cosas en el estado en que se encuentren por el término de 72 horas".

Al respecto Ignacio Soto Gordo y Gilberto Liévana Palma (40) manifiestan que el término "pudiendo" de ninguna manera se refiere a una facultad potestativa en el juez de conceder ese beneficio, sino que al pedírsele la protección de la Justicia Federal su deber, o "más bien su obligación, es la de conceder la suspensión provisional en todos aquellos casos que impliquen privación de la vida, ataques a la libertad personal o a la integridad física de la persona.

(40) SOTO GORDO y LIEVANA PALMA. Op. cit. p. 66.

II. CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO.

2.1 CONCEPTO GENERICO DE SENTENCIA.

La palabra sentencia procede del latín sintiendo que equivale a sintiendo; por expresar la sentencia lo que siente u opina quien la dicta. Por ella se endiende la decisión que legítimamente dicta el juez competente, juzgando de acuerdo con su opinión y según la ley o norma aplicable.

Las siete partidas definen a la sentencia como "la decisión legítima del juez sobre la causa controvertida en su tribunal".

A la sentencia definitiva, la define Carnelutti como la "que cierra el proceso en una de sus fases y se distingue de las interlocutorias en que éstas se pronuncian durante el curso del proceso sin terminarlo".

Sentencia es el acto jurisdiccional por medio del cual el juez resuelve las cuestiones principales materia del juicio o las incidentales que hayan surgido durante el proceso. (41).

(41) PALLARES, Eduardo. Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa, S. A. Sexta Edición, México, D. F. 1976. p. 421

A su vez, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido jurisprudencia, visible en la p. 1024 del Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1975 del Semanario Judicial de la Federación, IV parte; en el sentido de que por sentencia definitiva, para los efectos del amparo, debe entenderse la que define una controversia en lo principal, estableciendo el derecho en cuanto a la acción a la excepción que hayan motivado la litis contestatio, siempre que respecto de ella, no procede ningún recurso ordinario por el cual pueda ser modificada o reformada. La expresión "decidan el juicio en lo principal" debe entenderse que quiere decir, que sólo se consideran sentencias definitivas, las que versando sobre la materia misma del juicio resuelven la controversia principal que haya motivado la litis y condenen o absuelvan según proceda, de tal forma que la materia misma del juicio quede ya definitivamente juzgada por la autoridad común. (42)

2.2. CLASIFICACION DE LAS SENTENCIAS.

Existe un problema respecto de la clasificación de las sentencias, ya que hay tantas divisiones como criterios

(42) Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1975. Op. cit. p. 1027

que sirvan de base para dividir las.

Las resoluciones judiciales, según diversos procesalistas, se dividen en decretos, autos y sentencias. Así el artículo 220 del Código Federal de Procedimientos Civiles, señala que serán decretos, si se refieren a simples determinaciones de trámite; autos, cuando decidan cualquier punto dentro del negocio; y, sentencias, cuando decidan el fondo del mismo.

Ahora bien, las sentencias pueden clasificarse en dos grandes categorías: las sentencias interlocutorias y las sentencias definitivas.

La palabra "interlocutoria" proviene de las raíces latinas inter y locutio, que significan decisión intermedia, porque se pronuncian entre el principio y el fin del juicio, y mediante ellas se dirijen las actuaciones y se prepara la resolución definitiva sin prejuzgar sobre el fondo de la cuestión debatida. La sentencia definitiva, como ya se dijo, es la que resuelve el negocio en lo principal o bien utilizando las mismas palabras de la Ley de Amparo, es aquella que "decide el juicio en lo principal", debiendo agregarse que no es a la autoridad responsable a quien corresponde hacer la calificación de si la sentencia recurrida en amparo direc

to, es o no sentencia definitiva, pues tal apreciación corresponde a la autoridad judicial federal que conozca de la controversia constitucional, quien en los términos del artículo 47 párrafo segundo de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, en el caso de que el acto combatido no sea sentencia definitiva reclamable en amparo directo, deberá declararse incompetente de plano y remitir la demanda con sus anexos al Juez de Distrito a quien corresponda su conocimiento. (43).

El Doctor Ignacio Burgoa, sostiene que desde un punto de vista estrictamente legal, en materia de amparo, no existen las sentencias interlocutorias, ya que aplicando los artículos 220 y 223 del Código Federal de Procedimientos Civiles, todas las decisiones judiciales que resuelven cualquier cuestión incidental se reputan autos, incluyendo aquellas que versan sobre la suspensión definitiva del acto reclamado, pues en estos casos existe la posibilidad jurídica para el juez de Distrito de modificar o revocar la resolución en que haya concedido o negado la suspensión, por la su

(43) Sentencia de Segunda Instancia. Aún cuando tengan efectos definitivos, no tienen el carácter de sentencias definitivas, si no resuelven la cuestión principal y, por tanto del amparo que contra ellas se pida, deben conocer los jueces de distrito. Apéndice de Jurisprudencia. Op. cit. p. 1044. Tesis 346.

pervenencia de un hecho que así lo determine, en los términos del artículo 140 de la Ley de Amparo.

Por último y adoptando un criterio letrista, agrega el tratadista invocado, en todos los artículos de la Ley de Amparo que tratan acerca de resoluciones incidentales, no utiliza la expresión sentencia, sino "auto o resolución" simplemente.

De acuerdo a otro criterio, las sentencias pueden clasificarse según absuelvan o condenen al demandado, denominándose entonces desestimatorias y estimatorias.

Ahora bien, de acuerdo al juez o tribunal que las dicta, pueden dividirse en sentencias de primera o segunda instancia.

Desde el punto de vista de su sentido decisorio, particularmente las sentencias de fondo en el amparo, pueden ser: las que niegan la protección federal y las que la conceden.

El Doctor Octavio A. Hernández (44), divide a las

(44) HERNANDEZ, Octavio A. Curso de Amparo. Ediciones Botas. Primera Edición. México, D. F. 1966. p. 287.

sentencias definitivas, según el sentido de la resolución judicial en: a) sentencias que sobreseen; b) sentencias que amparan; y c) sentencias que niegan el amparo.

En relación a lo anterior, algunos tratadistas manifiestan que el sobreseimiento (45) no constituye materia de ninguna sentencia, sino de una simple resolución, aunque dicho sobreseimiento se pronuncie en la audiencia constitucional.

El artículo 77 de la Ley de Amparo, claramente comprende dentro de "las sentencias que se dicten en los juicios de amparo", a las resoluciones en virtud de las cuales se sobresee el juicio, conclusión que quizá tenga su razón de ser en el hecho de que en algunos casos el sobreseimiento constituye un acto jurisdiccional que se pronuncia en la audiencia

(45) Sobreseimiento. El sobreseimiento en el amparo pone fin al juicio, sin hacer declaración alguna sobre si la Justicia de la Unión ampara o no a la parte quejosa y por lo tanto, sus efectos no pueden ser otros que dejar las cosas tal como se encontraban antes de la interposición de la demanda y la autoridad responsable está facultada para obrar conforme a sus atribuciones. Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1975 op. cit. Tesis número 179. p. 305. Sobreseimiento. Es un acto procesal proveniente de la potestad jurisdiccional, que concluye una instancia judicial, sin resolver el negocio en cuanto al fondo substancialmente, sino atendiendo a circunstancias y a hechos ajenos o al menos diversos de lo substancial, de la controversia subyacente o fundamental. HERNANDEZ, Octavio. A. Curso de Amparo. Op. cit. p.

constitucional; acto que puede resolver una controversia sobre la procedencia del amparo.

El Doctor Ignacio Burgoa, señala que en todo juicio de amparo se suscitan generalmente o en la mayoría de los casos, dos controversias: la constitucional, planteada por el quejoso en su demanda de garantías, y que estriba en decidir si los actos de autoridad reclamados violan o no en perjuicio del agraviado la Constitución general de la República, y la que consiste en resolver si el juicio de garantías es o no procedente, planteándose ésta última controversia por la autoridad responsable o por la parte tercero perjudicada, si la hay. Ante la invocación o el señalamiento de alguna causa de improcedencia de las precisadas en la Ley de la materia, el quejoso sostiene que tal causa no existe o es inoperante. Por tanto surge en el amparo o puede surgir, una controversia que no corresponde a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados, sino a la procedencia o improcedencia de la acción de garantías.

La decisión sobre esta última controversia importa indiscutiblemente una resolución jurisdiccional, que no es otra que la "sentencia de sobreseimiento", que se dicta en la audiencia constitucional por los jueces de distrito, dirimiendo previamente a la ponderación de los conceptos de vio-

lación el conflicto de procedencia o improcedencia del amparo. (46)

En los casos en que el juez de distrito, decreta el sobreseimiento del juicio, antes de la celebración de la referida audiencia constitucional, la propia Ley de Amparo denomina a dicha determinación "auto de sobreseimiento" (artículos 83, fracción III, y 85, fracción I, de la Ley de Amparo).

En tales circunstancias es indiscutible que se está ante un acto emitido por el órgano judicial, que no tiene el carácter de sentencia. Lo anterior ha sido precisado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver entre otros el amparo en revisión 3128/70, Raúl Naranjo Díaz y Coagraviados, el 26 de febrero de 1971, por unanimidad de votos, bajo la ponencia del señor Ministro Jorge Iñarritu, que dice: "De acuerdo con los artículos 84 de la Ley de Amparo, 25 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 83, fracción III, en relación con el 85, fracción I, de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, el auto de sobresei-

(46) BURGOA, Ignacio. El cumplimiento de las sentencias de Amparo. Curso de Actualización de Amparo. Unión Gráfica, S. A. México 1976. p. 245

miento del amparo que dicta el Juez de Distrito fuera de la audiencia, no constituye una sentencia dictada en audiencia constitucional..."

Ahora bien, cuando el juzgador hace valer de oficio las causales de improcedencia, el sobreseimiento respectivo no implica el contenido de una controversia y desde luego técnicamente de una sentencia, aún cuando se pronuncie en la audiencia constitucional. Por el contrario, si la resolución de sobreseimiento por la invocación de alguna causa de improcedencia se combate en revisión, la decisión que se dicte por el Tribunal Colegiado de Circuito o la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su caso, si constituye una sentencia, ya que es el órgano jurisdiccional el que resuelve la controversia planteada entre la resolución del juez federal y los agravios del quejoso.

Por último, en atención a sus efectos sustanciales las sentencias se clasifican en: declarativas, de condena y constitutivas.

a) Sentencia Declarativa. Es aquella en que la autoridad jurisdiccional formula una pura declaración sobre la existencia o inexistencia de un derecho, es decir se concretan a reflejar la situación jurídica tal y como ella es. Se

traduce en el acto jurisdiccional en el cual se declara oficialmente la certeza de un derecho. (47)

b) Sentencia de condena. Es aquella en la que la autoridad jurisdiccional impone el cumplimiento de una prestación, ya positiva o negativa; es decir, no sólo declara el derecho y la existencia de una ley, sino que hace posible su ejecución. La decisión de condena cierra la fase de consignación, pero abre la de ejecución forzada. Una vez que exista una declaración de certeza la coacción se pone en práctica.

c) Sentencia constitutiva. En dichas sentencias, no se declara la existencia de un derecho, ni se impone el cumplimiento de una prestación, sino que crea, modifica o extingue una situación jurídica concreta.

El Doctor Héctor Fix Zamudio (48), al clasificar

-
- (47) Sentencia Declarativa. Su concepto. Por sentencias de clarativas ordinariamente se entiende aquellas que tienen por objeto la pura declaración de la existencia o inexistencia de un derecho, sin que vayan más allá de esa declaración, pero en todas ellas se encuentra como elemento esencial, el que estudia y resuelve el mérito o fondo de la cuestión, de la misma manera que se hace en los otros tipos de sentencias. Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1975. Op. cit. p. 1036.
- (48) FIX XAMUDIO, Héctor. El Juicio de Amparo. Editorial Porrúa, S. A. Primera Edición. México, D. F. 1964. p. 287.

las sentencias en cuanto a la forma de resolver el objeto litigioso las denomina, estimatorias, desestimatorias y de sobreseimiento, equiparando las estimatorias a las de condena, ya que no solamente declara la inconstitucionalidad o ilegalidad de la Ley, resolución o actos combatidos, sino que implícitamente ordena a la autoridad responsable que restablezca la situación anterior a la violación reclamada o que cumpla con lo dispuesto por el precepto infringido.

Continúa el mencionado jurista que las sentencias que niegan el amparo y las que decretan el sobreseimiento del juicio, tienen naturaleza simplemente declarativa, puesto que se limita a decidir que es constitucional el acto impugnado, o establecen que existe alguna causa de improcedencia o en si mismo de sobreseimiento que impide el estudio del fondo de la cuestión constitucional controvertida.

Por su parte, el Doctor Alfonso Noriega (49), clasifica a las sentencias en estimatorias o sea las que consideran probadas las violaciones constitucionales alegadas y conceden el amparo y protección de la Justicia Federal al quejoso; y, desestimatorias, las que por no estimar justificados los conceptos de violación niega la protección solicitada en

(49) NORIEGA, Alfonso. Op. cit. p. 694.

la demanda.

2.3. LA SENTENCIA DE AMPARO.

Las sentencias son aquellos actos procesales provenientes de la actividad jurisdiccional que implican la decisión de una cuestión contenciosa o debatida por las partes dentro del proceso, bien sea incidental o de fondo. (50)

La sentencia en el juicio de amparo, es la decisión legítima del órgano de control constitucional, expresada en un documento específico, por cuyo medio dicho órgano resuelve, con efectos relativos y, en su caso, conforme a estricto derecho, la cuestión principal sometida a su consideración o las cuestiones incidentales que surgen en el proceso, o resuelve en algunos casos, que el juicio se sobresea. (51)

La sentencia de amparo está regida fundamentalmente, por cuatro principios a saber:

- a) Relatividad
- b) Estricto derecho

(50) BURGOA, Ignacio. Op. cit. p. 516.

(51) HERNANDEZ, Octavio A. Op. cit. p. 285.

- c) Suplencia de la deficiencia de la queja o suplencia de la queja deficiente.
- d) Apreciación del acto tal y como fue probado ante la autoridad responsable.

El principio de relatividad de las sentencias está contenido en el artículo 107, fracción II, constitucional y en el artículo 76 de la Ley de Amparo, que dicen respectivamente:

Artículo 107, fracción I: "...La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una delcaración general respecto de la Ley o acto que la motivare ... "

Artículo 76 de la Ley de Amparo: "...Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general, respecto de la ley o acto que la motivare".

A este principio se le conoce también como "Fórmula Otero", ya que se sostiene que fue Don Mariano Otero, el que lo estableciera en el "Acta de Reforma" de 18 de mayo de 1857; sin embargo también se afirma que dicho principio ya se encontraba plasmado en el proyecto de la Constitución Yucateca de diciembre de 1840, obra de Don Manuel Crescencio Rejón. (52)

Dicho principio es considerado como la parte medular del juicio constitucional e implica la necesaria consecuencia que los efectos de la protección Federal en un caso determinado, no comprenden o se refieren a todos los casos similares, por lo que hace a cualquier afectado por la ley o el acto materia de la controversia; es decir no surten efectos "erga omnes".

La inclusión del citado principio en el juicio de amparo, se debió entre otras razones a que sus creadores, Rejón y Otero, se vieron influenciados por las ideas de ALEXIS DE

(52) Artículo 53 del Proyecto de la Constitución Yucateca. "Corresponde a este Tribunal reunido (Corte Suprema de Justicia del Estado); 1o. Amparar en el goce de sus derechos a los que le pidan su protección contra las leyes y decretos de la Legislatura que sean contrarios a la Constitución; o contra las providencias del Gobierno o Ejecutivo reunido, cuando en ellas se hubiesen infringido el Código Fundamental o las leyes, limitándose en ambos casos a reparar el agravio en la parte en que éstas o la Constitución hubiesen sido violadas". Artículo 25 del Acta de Reformas del 18 de mayo de 1847. Los Tribunales de la Federación, ampararán a cualquier habi

TOCQUEVILLE, expresados en su libro "La Democracia en América", surgiendo así la creencia de que las leyes declaradas inconstitucionales, llegarían de hecho a quedar sin efecto, después de dos o más sentencias de amparo en las que se hubiese precisado su inconstitucionalidad; además, puede afirmarse que en el ánimo de Rejón y Otero, existía el recuerdo del organismo de control de tipo político, establecido en la Constitución de 1836, el cual tenía facultades exorbitantes.

En los puntos resolutivos de la sentencia respectiva es donde evidentemente se encuentra plasmado dicho principio, mediante la fórmula que expresa: "LA JUSTICIA DE LA UNION AMPARO Y PROTEGE A..."

Es conveniente señalar, que las sentencias que conceden el amparo contra una ley o reglamento, no deja insubsistente a ninguno de estos ordenamientos, sino que su efecto es que queden insubsistentes los actos de aplicación.

Finalmente debe apuntarse que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el día 5

tante de la República...; limitándose a dichos Tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general, respecto de la ley o del acto que lo motive".

de agosto de 1974, por unanimidad de votos, el amparo en revisión 223/73, "La Libertad", S. A. Fábrica de Cigarros y otros; al referirse a la cuestión de que se trata, manifestó textualmente lo siguiente: SENTENCIAS DE AMPARO. El efecto jurídico de la sentencia definitiva que se pronuncie en el juicio constitucional, concediendo el amparo, es volver las cosas al estado que tenían antes de la violación de garantías, nulificando el acto reclamado y los subsecuentes que de él se deriven". Dada, pues, la naturaleza jurídica propia de ambas acciones, esencialmente diferentes entre sí es por lo que la sentencia de amparo en ningún caso puede tener efectos erga omnes, ya que, según se ha dicho, sólo se ocupa de personas particulares sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que motivare la queja; lo que no sucede en las pronunciadas en los juicios comunes, que frecuentemente sí tienen esas consecuencias, como sucede en todas las sentencias declarativas. Consecuentemente con lo anteriormente expuesto, esta Sala se ve impedida para pronunciar en el caso una sentencia de fondo. En efecto de concederse la protección constitucional a los quejosos, o sea, de resolverse que es inconstitucional el decreto del Ejecutivo Federal impugnado que abrogó el de 28 de marzo de 1947 (que había declarado saturada la industria cigarrera en el país), la consecuencia lógica de la ejecutoria que en tal sentido se pronuncie, sería que subsistiera la prohibición consigna-

da en el primer decreto, es decir, la de que ninguna persona pudiera establecer una fábrica de cigarros hubiese, sido o no oída y vencida en juicio, no obstante que a todos favorece el levantamiento de tal prohibición. Un fallo de esta naturaleza tendría, pues, efectos y consecuencias erga omnes; lo cual contrariaría y desconocería la naturaleza propia de las sentencias pronunciadas en los juicios de amparo, que, como ya quedó precisado, sólo han de ocuparse de personas particulares sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que motivare la queja. Es por esto que en estos casos resulta improcedente la acción constitucional a virtud de lo mandado por el artículo 73, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, en relación con los artículos 107, fracción II, párrafo primero, de la Constitución Federal y 76, párrafo primero, de la misma ley reglamentaria; lo que, en suma, lleva a la conclusión de confirmar el sobreseimiento recurrido.

Amparo en revisión 223/73. "La Libertad", S. A. Fábrica de Cigarros y otros. 5 de agosto de 1974. 5 votos Ponente: Antonio Rocha Cordero. Secretario: José Tena Ramírez.

Otro principio que rige a las sentencias de amparo, es el de estricto derecho, consistente en que el juez de Dis

trito, únicamente debe analizar y estimar los conceptos de violación aducidos en la demanda, en los términos precisos en que se han formulado. Este principio está consagrado tanto en el artículo 107, fracción II, de la Constitución Federal, a contrario sensu como en el artículo 190 de la Ley de Amparo y rige en amparos en materia civil, administrativa, laboral, cuando el agraviado es el patrón, y en los que promuevan los pequeños propietarios.

El Doctor Ignacio Burgoa, sostiene que el referido principio equivale a la "imposibilidad de que el juzgador de amparo supla las deficiencias de la demanda respectivas, colme las omisiones en que haya incurrido el quejoso en la parte impugnativa de los actos reclamados o de que se sustituya a él en la estimación jurídica de dichos actos desde el punto de vista Constitucional". (53)

Existe una salvedad al principio de estricto derecho, que es la facultad del juzgador de suplir la deficiencia de la queja. (54) Dicha facultad se afirma que es dis-

(53) BURGOA, Ignacio. El Juicio de Amparo. Op. cit. p. 300.

(54) TRUEBA OLIVARES, Alfonso. La suplencia de la queja deficiente en los juicios de Amparo. CARDENAS, Editor y Distribuidor. México 15, D. F. Suplir la queja deficiente es en resumen una facultad otorgada a los jueces para imponer, en ciertos casos el restablecimiento del derecho violado, sin que el actor o quejoso haya reclamado de modo expreso la violación.

crecional en amparos sobre materia penal y laboral, en favor del trabajador quejoso pero se convierte en una obligación para los órganos de control en los juicios constitucionales cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte; en los juicios de amparo en que los menores de edad o los incapaces figuren como quejoso y en los juicios de garantías en que sean parte como agraviados o terceros, las entidades o individuos que menciona el artículo 212 de la Ley de Amparo (amparo agrario).

Tal principio se encuentra inmerso en el artículo 107 fracción II, párrafos segundo, tercero y cuarto de la Constitución Federal y 76 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales.

La facultad de suplir la deficiencia de la queja es en algunos casos tan amplia, que puede llevar al extremo de integrar el agravio relativo como sucede en materia agraria, tal como lo ha sustentado el más Alto Tribunal de la República, en la tesis número 63 del Informe rendido por su Presidente, correspondiente al año de 1976, que dice: "SUPLENCIA DE LA QUEJA, OPERA AUN ANTE LA FALTA DE EXPRESION DE AGRAVIOS". La suplencia de la queja en el juicio de garantías en materia agraria, prevista en el cuarto párrafo de la frac

ción II del artículo 107 de la Constitución Fedral, y tratándose del recurso de revisión en el artículo 91, fracción V, de la Ley de Amparo, procede no solo cuando los agravios son deficientes, sino también cuando no se expresa agravio alguno en el escrito de revisión, que debe conceptuarse como la máxima deficiencia, porque el amparo agrario constituye un régimen protector de la garantía social agraria, para la eficaz defensa del régimen jurídico creado por las resoluciones presidenciales dotatorias o restitutorias de tierras que son de interés público nacional.

Amparo en revisión 3202/76. Pedro Aguilar Chávez y otras. 23 de septiembre de 1975. 5 votos. Ponente: Jorge Iñárritu. Secretario: Marcos Arturo Nazar Sevilla.

Otro principio que rige las sentencias de amparo, es el que se encuentra contenido en el artículo 78 de la citada Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionals, al señalar que el acto reclamado se apreciará tal como aparezca probado ante la autoridad responsable, y no se admitirán ni se tomarán en consideración las pruebas que no se hubiesen rendido ante dicha autoridad para comprobar los hechos que motivaron o fueron objeto de la resolución reclamada, pudiendo oficiosamente recabar pruebas, que habiendo sido rendidas ante la responsable, no obren en autos y esti-

me necesarios para la resolución del asunto. (55)

Una vez que han quedado precisados los principios fundamentales que rigen las sentencias de amparo, es indispensable proporcionar un concepto de lo que es sentencia ejecutoriada, la que de acuerdo al pensamiento del Doctor Ignacio Burgoa (56), es aquélla que no puede ser ya alterada o impugnada por ningún medio jurídico ordinario o extraordinario, y que, consiguientemente, constituye la verdad legal o cosa juzgada en el juicio en que haya recaído generalmente y, de manera excepcional, respecto de aquellas personas que no tuvieron intervención en él.

Las sentencias de amparo causan ejecutoria por ministerio de ley, cuando se pronuncian en los amparos conocidos en única instancia o en revisión por la Suprema Corte, o los Tribunales Colegiados de Circuito; y, previa declaración judicial, las dictadas en primera instancia por jueces de

(55) BURGOA, Ignacio. Op. cit. p. 529.

(56) La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido jurisprudencia, que constituye una excepción a la regla general, en el sentido de que cuando el amparo se promueva contra una orden de aprehensión, el quejoso puede presentar ante el Juez constitucional, las pruebas que estime pertinentes para demostrar la inconstitucionalidad del acto reclamado, aún cuando no las haya tenido a la vista la autoridad responsable. Apéndice de Jurisprudencia. Op. cit. Segunda Parte. p. 441.

Distrito, cuando éstas no hayan sido impugnadas dentro del término establecido al respecto.

Es conveniente aclarar que tratándose del amparo contra sentencia definitiva, en el que se aduzcan razones de inconstitucionalidad de una ley, puede promoverse directo ante un Tribunal Colegiado de Circuito, correspondiéndole la revisión de la sentencia respectiva en su caso, a la Suprema Corte de Justicia de la Nación de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 83 fracción V y 84, fracción II, de la Ley de Amparo.

2.4. CUMPLIMIENTO NATURAL DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO.

La finalidad primordial de las sentencias de amparo, como lo señalamos anteriormente, es restituir al quejoso en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación. En otras palabras, como lo ha precisado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el efecto jurídico de la sentencia definitiva que se pronuncie en el juicio constitucional, concediendo el amparo es volver las cosas al estado que tenían antes de la violación de garantías, nulificando el acto reclama

mado y los subsecuentes que de él se deriven. (57)

Es oportuno recordar que las sentencias de amparo que niegan la protección de la Justicia Federal y aquellas que sobreseen en el juicio, son eminentemente declarativas; es decir en este último caso, se declara la improcedencia del juicio y el juzgador se abstiene de conocer o resolver el fondo de la cuestión planteada, y, en primer caso, se de clara que el acto reclamado es constitucional sin imponer condena alguna.

En cambio, las sentencias que conceden el amparo son de carácter condenatorio, ya que cuando el acto reclamado es de naturaleza positiva se obliga a la autoridad responsable a restituir al quejoso en el pleno de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación; y cuando es de carácter negativo, el efecto del amparo es obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija.

El capítulo XII de la Ley de Amparo, en sus artícu-

(57) Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1975. Op. cit. Oc
tava Pare, p. 297.

los del 104 al 113, reglamenta lo relativo a la ejecución y cumplimiento de las sentencias de amparo, no obstante que dicho capítulo está rotulado bajo la denominación "De la ejecución de las sentencias".

En relación a lo anterior es conveniente diferenciar la ejecución del cumplimiento.

El Doctor Ignacio Burgoa (58), sostiene que la ejecución es un acto de imperio; es la realización que de una decisión hace la autoridad imperativamente, obligando a la parte condenada a cumplirla. Por el contrario, el cumplimiento de una sentencia consiste en su actamiento por la misma parte que en ella resultó condenada. Por lo tanto, la ejecución incumbe a la autoridad que dictó la sentencia respectiva o a la que la ley señale para tal efecto. El cumplimiento se realiza por la parte contra quien se dictó la resolución correspondiente.

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 111 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, el juez de Distrito o el Tribunal Colegiado de Circuito, en el caso a que limitativamente se refiere dicho precepto,

(58) BURGOA, Ignacio. Op. cit. p. 545.

ejecutan la sentencia de amparo. En el supuesto de que dichas autoridades dictasen las órdenes necesarias tendientes a hacer cumplir determinada sentencia, y estas no fuesen obedecidas, comisionarán al secretario o actuario de su dependencia para que dé cumplimiento a la propia ejecutoria, cuando la naturaleza del acto lo permita y, en su caso, el propio juez de Distrito o el Magistrado designado por el Tribunal Colegiado de Circuito, se constituirá en el lugar en que deba dársele cumplimiento, para ejecutarla por si mismo. Si después de agotarse todos estos medios no se obtuviere el cumplimiento de la sentencia el juez de Distrito, la autoridad haya conocido del juicio de amparo o el Tribunal Colegiado de cricuito, solicitarán, por los conductos legales, el auxilio de la fuerza pública, para hacer cumplir la ejecutoria.

Por lo anteriormente señalado, debe concluirse, que las ejecutorias de ampáro, por lo general deben cumplirse por las autoridades responsables y para ello el legislador ha señalado el procedimiento contenido en los numerales 104, 105, 106 y 107 de la Ley de Amparo y excepcionalmente se ejecutan por el órgano jurisdiccional, en el caso específico que señala el comentado artículo 111 de la Ley de la materia, pues no debe olvidarse que en la misma Ley se determina que no opera lo mandado por el precepto de referencia, cuando "sólo

las autoridades responsables puedan dar cumplimiento a la ejecutoria de que se trate y aquellos casos en que la ejecución consista en dictar nueva resolución en el expediente o asunto que haya motivado el acto reclamado, mediante el procedimiento que establezca la ley".

El problema de la eficacia de las sentencias de amparo, en cuanto a su cumplimiento, frente a sujetos terceros extraños a la controversia constitucional, señala el Doctor Ignacio Burgoa (59) ha "evolucionado o involucionado" en tres etapas; a saber: en la primera, se estableció jurisprudencia que no hizo distinción alguna y que estableció en términos categóricos y absolutos que los fallos constitucionales deben cumplirse aunque lesionen a terceros de buena fe; en la segunda se atemperó, suavizó o relativizó dicha jurisprudencia en cuanto a que los terceros extraños al juicio de amparo y a los terceros registrales de buena fe debía respetárseles su situación frente al cumplimiento de la ejecutoria de amparo; por último, en la tercera etapa, se restauró el criterio jurisprudencial primitivo, el cual por virtud de esta restauración es el que prevalece en la actualidad.

(59) BURGOA, Ignacio. "El Cumplimiento de las Sentencias de Amparo. Curso de Actualización de Amparo. UNAM. División de Estudios Superiores. 1975. p. 260.

Por otra parte, debe quedar apuntado que la sentencia que otorga la protección federal, según jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, debe ser cumplida no únicamente por las autoridades responsables, sino también por todas aquellas que sin haber sido señaladas como responsables, por razón de sus funciones, deban darle debido y puntual acatamiento.

EJECUCION DE SENTENCIAS DE AMPARO, A ELLA ESTAN OBLIGADAS TODAS LAS AUTORIDADES AUN CUANDO NO HAYAN INTERVENIDO EN EL AMPARO. Las ejecutorias de amparo deben ser inmediatamente cumplidas por toda autoridad que tenga conocimiento de ellas y que por razón de sus funciones, deba intervenir en su ejecución, pues atenta la parte final del primer párrafo del artículo 105 de la Ley Orgánica de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, no solamente la autoridad que haya figurado con el carácter de responsable en el juicio de garantías, está obligada a cumplir la sentencia de amparo, sino cualquiera otra autoridad, que por sus funciones, tengan que intervenir en la ejecución de este fallo.

Por lo que respecta a los superiores jerárquicos de las autoridades responsables, frente al cumplimiento de las sentencias concesorias del amparo, es pertinente señalar que dichos superiores incurren en responsabilidad cuando dejan

de ordenar a sus inferiores, es decir, a las autoridades responsables que acaten el fallo, en que se otorgó la protección federal.

Una vez que a la autoridad responsable le sea notificada la sentencia de amparo, misma que otorgó al quejoso la protección federal, debe observar puntualmente las consideraciones formuladas por el Juzgador ya que éstas son el fundamento y la pauta del alcance y extensión de dicha protección, realizando todas las cuestiones previstas en los considerandos del fallo para restituir al quejoso en el pleno goce de las garantías individuales violadas.

Finalmente, debe hacerse referencia, antes de abordar el tema relativo a los fenómenos jurídicos que se pueden producir tratándose del cumplimiento de la sentencia, a los atributos que integran la substancia de la sentencia protectora. El Doctor Ignacio Burgoa lo señala de la siguiente manera: "La eficacia invalidatoria de la misma de los actos reclamados y la eficacia restitutoria en favor del quejoso, de las cosas al estado en que se encontraban antes de los propios actos. La finalidad de la sentencia que otorga el amparo es entonces restituir por un lado y restablecer por otro. Restituir al quejoso en el pleno goce de la garantía individual violada por el acto de autoridad. Restable-

cer en beneficio del gobernado el orden constitucional lesionado por los actos de autoridad reclamados y contra los cuales se haya concedido el amparo. La sentencia que concede el amparo es un fallo intrínsecamente anulatorio del acto, salvo que éste consista en una ley o en una disposición reglamentaria, porque en este caso el efecto de sentencia consiste en relevar al quejoso del cumplimiento de las disposiciones legales que la propia sentencia haya considerado inconstitucional. Para restituir en el pleno uso de las garantías violadas, las autoridades responsables deben restablecer o restaurar las cosas al estado en que se encontraban antes de los actos reclamados. Que quede claro, las autoridades responsables en principio, son las que cumplen la sentencia, es decir, son las que restituyen y restablecen".

2.5. CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO.

Una de las cuestiones más importantes que se presentan con relación al cumplimiento de las sentencias de amparo, es precisar los fenómenos jurídicos que surgen con relación a dicha figura. La doctrina señala que son los siguientes:

- a) Cumplimiento cabal y absoluto de la sentencia.
- b) Cumplimiento parcial de dicha sentencia (Defecto de cumplimiento). Defecto no significa ausencia de cumpli-

miento, sino precisamente que existe éste pero de manera incompleta.

c) Exceso en el cumplimiento. Esto es, extralimitación; sobrepasarse la autoridad en la obligación de hacer que debe cumplir.

d) Incumplimiento. Ausencia absoluta de acto de autoridad tendiente a cumplir la sentencia. Suplemento no hacer nada.

e) Incumplimiento por evasivas, subterfugios; retardo en el cumplimiento de la ejecutoria; y

f) Repetición del acto reclamado.

2.5.1. CUMPLIMIENTO CABAL Y ABSOLUTO DE LA SENTENCIA.

No cabe duda que es el caso en el que se satisface plenamente el objeto de la sentencia que concede el amparo. Es decir cuando se restituye al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación.

2.5.2. DEFECTO EN EL CUMPLIMIENTO.

El defecto implica cumplimiento parcial de la ejecutoria y simultáneamente por modo concomitante, incumplimien-

to también parcial de la propia ejecutoria. (60) Como se dijo, defecto no significa ausencia de cumplimiento sino precisamente que existe éste, pero de manera incompleta. Sobre este particular la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que "existe defecto de ejecución siempre que la autoridad responsable se abstiene de realizar todos los actos necesarios para que la sentencia que concedió el amparo resulte íntegramente cumplida. (61) El defecto de ejecución consiste en dejar de hacer algo de (62) lo que la resolución de cuya ejecución se trate, disponga que se lleve al cabo o se realice y, no en efectuar una ejecución que por cualquier motivo, sea irregular, pues el vocablo "defecto", no está empleado en este segundo sentido por la Ley de Amparo, sino en el primero, ya que dicho ordenamiento, al hablar de exceso o defecto en la ejecución, emplea el segundo de esos términos, en contraposición al primero, queriendo significar con el vocablo "exceso" sobrepasar lo que mande la sentencia de amparo extralimitar su ejecución, y con el vocablo "defecto", realizar una ejecución incompleta, que no comprenda todo lo dispuesto en el fallo.

(60) BURGOA, Ignacio. El Cumplimiento de las Sentencias de Amparo. Op. cit. p. 265.

(61) Apéndice de Jurisprudencia 1975. Op. cit. Tercera parte. p. 832.

(62) Apéndice de Jurisprudencia 1917-1975. Op. cit. Octava parte. p. 163.

De lo antes apuntado se concluye que existe defecto en la ejecución de una sentencia, cuando la autoridad o autoridades responsables llevan a cabo únicamente parte de los actos a que los obliga la ejecutoria, dejando sin realizar otros.

2.5.3. EXCESO EN EL CUMPLIMIENTO.

Existe exceso en el cumplimiento de una ejecutoria, cuando la autoridad responsable se extralimita a cumplir la misma, es decir se le dá al quejoso más de lo que éste tiene derecho.

El exceso es una idea, es un concepto que denota rebasamiento de algo, extralimitación en que incurren las responsables respecto del alcance del fallo. (63)

Así lo establece la Suprema Corte de Justicia de la Nación al señalar:

"SENTENCIAS DE AMPARO, EXCESO DE EJECUCION DE LAS".

Hay exceso de ejecución cuando las responsables, además de

(63) BURGOA, Ignacio. El Cumplimiento de las Sentencias de Amparo. Op. cit. p. 266.

realizar todos los actos necesarios para lograr que las cosas queden restituidas al estado que guardaban antes de la violación, ejecuta u ordena otros actos que no la obliga la sentencia de amparo, y que no son tampoco efecto inmediato de lo decidido en dicha sentencia. Incuestionablemente hay un exceso en la ejecución de una sentencia de amparo, si la autoridad responsable, al pronunciar el nuevo fallo, introduce un elemento que no ha sido motivo de discusión entre las partes. (64)

Ahora bien, dadas las anteriores características, es pertinente hacer la distinción entre exceso de cumplimiento de una ejecutoria constitucional y la emisión de un nuevo acto de autoridad.

El exceso de cumplimiento, como ya se apuntó anteriormente, entraña un incumplimiento parcial de la ejecutoria, mientras que para que exista un nuevo acto, se requiere de modo indispensable que haya habido un cumplimiento total, completo de la ejecutoria.

Otro problema que se presenta, es determinar qué medio de defensa surge con relación a esta cuestión.

(64) Apéndice de Jurisprudencia 1917-1975. Tercera parte.
p. 833 y 161. Op. cit.

Cuando exista exceso en el cumplimiento de una ejecutoria, es procedente el recurso de queja, en los términos del artículo 95, fracción IV, de la Ley de Amparo, en tanto que cuando se esté en presencia de un acto nuevo procede el juicio constitucional, cumplidos los requisitos correspondientes.

Es conveniente invocar el siguiente criterio sustentado por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación; "SENTENCIAS DE AMPARO, EJECUCION DE LAS. EXCESO O DEFECTO. La forma correcta de ejecutar un fallo constitucional que protege, es dictar una nueva sentencia que se ajuste a los términos de la ejecutoria de amparo, ciñéndose al tenor exacto de este fallo. Hay exceso de ejecución cuando la autoridad responsable va más allá del alcance de la ejecutoria que concede la protección federal y afecta actos jurídicos de los que no se ocupó el fallo constitucional, ni están vinculados al efecto restitutorio del amparo concedido. Hay defecto de ejecución cuando la autoridad responsable omite el estudio y solución de alguna de las cuestiones que le ordenó resolver la ejecutoria que concedió el amparo, conforme a los términos y fundamentos legales de la propia ejecutoria con la que está vinculada, y tanto cuando hay exceso como defecto, procede la queja y no un nuevo amparo". (65)

(65) Apéndice de Jurisprudencia de 1917-1975. Tercera parte. p. 1041. Op. cit.

2.5.4. INCLUMPLIMIENTO ABSOLUTO.

En este caso la autoridad o autoridades responsables se abstienen completamente de realizar cualquier acto tendiente a dar cumplimiento a la sentencia constitucional, como si la misma no existiera; es decir, cuando las autoridades responsables no realizan ningún acto tendiente a restituir al agraviado en pleno goce de la garantía individual violada, volviendo las cosas al estado en que se encontraban antes de la violación; o sea, cuando no hacen nada. Como ya se dijo, se traduce en la ausencia absoluta del acto de autoridad.

El Doctor Ignacio Burgoa (66), señala que en el incumplimiento propiamente dicho, se manifiestan tres importantes hipótesis, a saber:

a) Cuando la autoridad responsable es absolutamente omisa en todo acto que debe realizar para ejecutar el fallo constitucional; cuando ignora la ejecutoria, como si no se hubiese dictado.

b) Cuando con evasivas, subterfugios, sinrazones,

(66) BURGOA, Ignacio. El Incumplimiento de las Sentencias de Amparo. Op. cit. p. 272.

la autoridad responsable trata de eludir el cumplimiento de la ejecutoria; es decir, cuando la autoridad pone pretextos para no cumplirla, cuando la evade con o sin razones o cuando aduce y emplea procedimientos ilegales.

c) Está integrada por la repetición del acto reclamado. En este caso, ya no únicamente la autoridad incumple la ejecutoria sino que desafiando a la Justicia Federal, realiza los mismos actos contra los que se concedió el amparo, los repite. En razón a la importancia de este tipo de incumplimiento más adelante lo estudiaremos con mayor determinamiento.

2.5.5. INCUMPLIMIENTO POR EVASIVAS, SUBTERFUGIOS:

RETARDO EN EL CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA.

Este tipo de incumplimiento está previsto en el artículo 107 de la Ley de Amparo y es, como ya apuntamos anteriormente, "el aplazamiento indefinido de la observancia de una ejecutoria de amparo por trámites ilegales o por evasivas que realice o aduzca la autoridad responsable o la que atendiendo a sus funciones deba acatarla para eludir su cumplimiento, no haciendo procedente el incidente de desobediencia la decisión que emitan o el acto que desempeñen dichas autoridades a consecuencia de tales trámites, sino la simple

demora mencionada. (67)

En el supuesto de que las autoridades responsables, se abstuvieran de dar cabal cumplimiento a la ejecutoria, por evasivas o cualquier otro procedimiento ilegal, el juez de Distrito o el Tribunal Colegiado de Circuito, en su caso, requerirán de oficio o a instancia de cualquiera de las partes al superior inmediato de la autoridad responsable, a efecto de que la obligue a cumplir sin demora la sentencia; en caso de que la autoridad responsable no tuviere superior jerárquico, el requerimiento se hará directamente a ella. Si a pesar de los mencionados requerimientos no se cumple la ejecutoria, el juez de Distrito o el Tribunal Colegiado remitirá el expediente original a la Suprema Corte de Justicia, para los efectos del artículo 107, fracción XVI, de la Constitución General de la República dejando copia certificada de la misma y de las constancias que fueren necesarias, para procurar su exacto y debido cumplimiento conforme al artículo 111 de la Ley de la materia.

Sobre el particular, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sustentado las siguientes tesis que es conveniente transcribir:

(67) BURGOA, Ignacio. Op. cit. p. 547.

"EJECUCION DE SENTENCIAS DE AMPARO. Para los casos en que se retarde el cumplimiento de las ejecutorias de amparo, por evasivas o procedimientos ilegales de la autoridad responsable, o de cualquier otra que intervenga en la ejecución, debe tenerse en consideración lo dispuesto por los artículos 107, fracción XI, de la Constitución Federal y 107 de la Ley de Amparo, que establece que si después de concedido el amparo, la autoridad responsable insistiera en la repetición del acto reclamado o tratara de eludir la sentencia de la autoridad federal, será inmediatamente separado de su cargo y consignada; y además debe tenerse también en cuenta la disposición del artículo 105 de la citada ley, la que se refiere a que, cuando no se obedeciere la ejecutoria a pesar de los requerimientos del juez de Distrito, éste remitirá el expediente original a la Suprema Corte, para los efectos de la fracción XI del artículo 107 Constitucional. Del texto de los preceptos legales antes invocados, se desprende que las ejecutorias en materia de amparo deben cumplirse sin que ninguna autoridad ni particular, puedan oponerse a ello, ni aún bajo el pretexto de que no fueron parte en el amparo, y aún cuando se trate de otros actos distintos, pero que hagan nugatoria la sentencia de amparo, ya que el efecto de estas sentencias es el de retrotraer las cosas al estado en que se encontraban antes de la violación". (68)

"EJECUCION DE SENTENCIAS DE AMPARO. (69) Si dentro de las veinticuatro horas siguientes a la en que la autoridad responsable recibió la ejecutoria de amparo, ésta no queda cumplida, o en vías de ejecución, la Corte puede, a petición de cualquiera de las partes, requerir a dicha autoridad, para que, en término perentorio, la cumplimente, y aún proceder a la consignación de la repetida autoridad porque siendo la observancia de las ejecutorias de la Corte, de interés público, la respetabilidad de estos fallos no admite que se retrarde su cumplimiento con evasivas o procedimientos ilegales de la autoridad responsable, o de cualquiera otra que intervenga en la ejecución".

"EJECUCION DE SENTENCIAS DE AMPARO. Cuando se concede amparo contra sentencias civiles la autoridad responsable debe, desde luego, proceder a dictar nueva sentencia, sin permitir dilaciones de especie alguna, ni abandonar el conocimiento del negocio, a pretexto de recusaciones, porque ninguna es admisible por la autoridad responsable, al ejecutar una sentencia de amparo, pues no obra ya con criterio propio, sino con el de la Corte, y por esto ningún impedimento legal puede existir para que intervenga en la ejecución del fallo federal, y si admite la recausación, esto constituye una eva

(69) Apéndice de Jurisprudencia de 1917-1975. Op. cit. p.

siva que retarda el cumplimiento de la ejecutoria de amparo".

2.5.6. REPETICION DEL ACTO RECLAMADO.

La doctrina (70) señala varias hipótesis en cuanto a la repetición del acto reclamado y en consecuencia incumplimiento de la ejecutoria de amparo, aún cuando pueden no ser aplicables a todos los casos concretos que en la práctica se pueden presentar. Son los siguientes:

"1) Cuando la autoridad responsable o cualquier otra que intervenga en la observancia del fallo constitucional, realicen un acto con igual sentido de afectación y por el mismo motivo o causa eficiente que el acto reclamado, aunque la fundamentación legal sea distinta, ya que ésta variará sólo su calificación de legalidad más no su esencia propia".

"2) Cuando el sentido de afectación o el motivo o causa eficiente del acto posterior, sean efecto o consecuencia de los propios elementos en el acto reclamado".

"3) Cuando entre los dos actos, el reclamado y el

(70) BURGOA, Ignacio. Op. cit. p. 549.

realizado con posterioridad a la ejecutoria de amparo, existe igual sentido de afectación, no estando ninguno de ellos apoyado en algún hecho o circunstancia objetivas, sino sólo en la voluntad autoritaria que los haya emitido, pues en este caso el elemento causal o motivador será el mismo, o sea, la arbitrariedad del órgano de autoridad que lo emita".

"4) Cuando el acto reclamado expresa determinado hecho o circunstancia como motivo o causa eficiente y el acto posterior no, por virtud de la falta de invocación de dicho elemento, puesto que, el juzgador no está en aptitud de precisar si tal causa o motivo son diversos".

El artículo 108 de la Ley de Amparo, establece que la parte interesada podrá denunciar la repetición del acto reclamado ante la autoridad que concedió el amparo, dicha autoridad, dará vista con la denuncia, por el término de cinco días, a las autoridades responsables, así como a los terceros, si los hubiere, para que expongan lo que a su derecho convenga.

La autoridad que conoció del amparo, deberá dictar la resolución dentro de los quince días siguientes, y en el supuesto de que considerara que existe repetición del acto reclamado, se remitirá el expediente a la Suprema Corte de

Justicia de la Nación, si no se presentara la solicitud de la parte que no estubiere conforme en el término de cinco días, se tendrá por consentida la resolución. Sobre este tema también se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis jurisprudencial que se transcribe a continuación:

"EJECUTORIAS DE LA CORTE, QUEJA CONTRA EL INCUMPLIMIENTO DE LAS. Los jueces de Distrito carecen de facultad para resolver en vía de queja que ésta es fundada o infundada por repetición del acto reclamado o desobedecida a las sentencias de la Suprema Corte, pues tal materia es de la competencia del Pleno de dicho Alto Tribunal; por lo que el juez de Distrito, en tales casos, debe limitarse a informar a la superioridad que, a su juicio, se trata de eludir el cumplimiento de la ejecutoria o se insiste en la repetición del acto reclamado, y esta declaración no admite el recurso de queja".

2.5.7. EJECUCION DE LA SENTENCIA POR PARTE DE LA AUTORIDAD JUDICIAL.

En la ejecución de una sentencia de amparo, deben tomarse en cuenta únicamente aquellas en las que se conceda la protección constitucional, ya que las que niegan el amp

ro y las de sobreseimiento, no pueden ser ejecutadas en cam bio las primeramente mencionadas, por su naturaleza, tienen el efecto de restituir al quejoso en el pleno goce de las garantías violadas.

Para la ejecución y cumplimiento de una sentencia, es menester tomar en cuenta el orden público y el interés social; en virtud de que este implica mantener la pureza de la Constitución y la vigencia de las garantías individuales, por tal razón el Poder Judicial de oficio, debe ejecutar la sentencia de amparo y de una manera urgente y drástica. (71)

Por lo que hace al amparo indirecto o bi-instancial, el artículo 104, párrafos primero y tercero, de la Ley Regla mentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, prevee que una vez que la sentencia dictada por el juez de Distrito, que concedió la protección de la Justicia Federal, ha causado ejecutoria por no haber sido recurrida o siendo recurrida ya se hubiese dictado la resolución respectiva, el Tribunal Colegiado o la Suprema Corte de Justicia en su caso o el Juz gado del conocimiento, deberán comunicarle a las autoridades responsables, sin demora y sin que sea necesario que las par tes lo soliciten a fin de que se proceda a su cumplimiento,

(71) BURGOA, Ignacio. Op. cit. p.

debiendo manifestar el cumplimiento que se le de. Al igual que en situaciones anteriores, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha precisado la obligación a cargo del juez de Distrito de vigilar el estricto cumplimiento de las ejecutorias de amparo, que es de interés público, de la siguiente manera:

"EJECUCION DE SENTENCIA DE AMPARO. Es deber principalísimo de los jueces de Distrito, vigilar el estricto cumplimiento de las ejecutorias de amparo, y si las actuaciones de las autoridades responsables son impugnadas de falsedad por los quejosos, deben dictar los jueces, todas las medidas que tiendan a esclarecer si realmente se ha cumplido la sentencia de amparo, debiendo si necesario fuere, practicar las respectivas diligencias, para que no se burle el fallo constitucional". (72)

Puede también ordenarse el cumplimiento de la ejecutoria de amparo por la vía telegráfica; sin perjuicio de lo anterior, como ya se dijo, deberá enviársele a la autoridad responsable una copia de la mencionada ejecutoria y requerir la ejecución de la misma, por medio de un oficio claro y circunstanciado.

(72) Apéndice de Jurisprudencia 1917-1975. Op. cit. Octava Parte. p. 174 y 175.

En el supuesto de que la sentencia no quedare cumplida dentro de las veinticuatro horas siguientes a la de su notificación a la autoridad responsable, cuando la naturaleza del acto lo permita o no se encontrase en vías de ejecución, el juez de Distrito deberá dirigirse al superior inmediato de la autoridad responsable a efecto de que este obligue a cumplirla sin demora; si la autoridad no tuviere superior, dicha notificación se hará directamente a ella.

En el caso de que la autoridad responsable haga caso omiso a los requerimientos referidos y no cumpla la ejecutoria, el juez de Distrito en los términos del párrafo segundo del artículo 105 de la Ley de Amparo, remitirá el expediente original a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para los efectos del artículo 107, fracción XVI, de la Constitución Federal, que establece que si después de concedido el amparo la autoridad responsable trata de eludir el cumplimiento de la sentencia, será inmediatamente separada de su cargo y consignada ante el juez de Distrito que le corresponda; debiendo quedarse éste con copia certificada de la ejecutoria para hacerla cumplir debidamente, pero si aún así no fuese cumplida la sentencia, se procederá conforme a lo estipulado por el artículo 111 de la Ley Reglamentaria de que se trata, siempre que la materia de la cuestión lo permita, en el sentido de que se deberá comisio

nar a un secretario o a un actuario adscrito al juzgado de Distrito o Tribunal Colegiado para que ejecute la propia sentencia; y, en su caso, el juez de Distrito o el Magistrado designado por el Tribunal Colegiado de Circuito, se constituirá en el lugar pertinente, para ejecutar personalmente la sentencia, pudiendo auxiliarse de la fuerza pública si fuera necesario.

En el caso de que en la ejecutoria de amparo se ordene se restituya al quejoso en su libertad personal, y la autoridad responsable no cumpal la sentencia en tres días, el juzgador ordenará se ponga el quejoso inmediatamente en libertad y dictará las órdenes necesarias al alcalde o encargado de la prisión o sitio donde se encuentra detendio, quienes deberán cumplir en el acto las órdenes respectivas.

Por último, tratándose de amparo directo o uni instancial, se procederá para dar cumplimiento a la ejecutoria de amparo del mismo modo que el amparo indirecto, conforme a lo establecido por los numerales 106 y 112 de la Ley de Ampa ro.

III. EL INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS.

3.1. LA REFORMA DEL 7 DE ENERO DE 1980.

Ha sido preocupación de las últimas reformas a la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales y a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el satisfacer las demandas de justicia de los particulares frente a los actos de las autoridades que se estiman y califican violatorias de garantías individuales. Las últimas reformas a las leyes citadas también tienen por objeto eliminar procedimientos que la experiencia ha señalado inadecuados, sin restringir en forma alguna la protección que el juicio de amparo otorga a los particulares sino por el contrario dándole mayor efectividad.

En la exposición de motivos e iniciativa presentadas por el Presidente de la República a la Cámara de Senadores de fecha 17 de diciembre de 1979, se señalan los propósitos anteriormente mencionados, que sin duda sirvieron de apoyo al Congreso de la Unión para oportunamente aprobar las adiciones y reformas a la Ley de Amparo, publicadas en el Diario Oficial de la Federación del día siete de enero de 1980.

Dentro de esas reformas a la mencionada Ley de Ampa

ro, destacan la relativa a la intervención del Ministerio Público Federal como parte en el juicio de garantías, a fin de que sea más expedita y eficaz; la que se refiere a la consecuencia que se presentaba cuando quien interponía el recurso de revisión no hacía del conocimiento del juez de Distrito la interposición del mismo, y éste declaraba ejecutoriada la sentencia (73); la relativa a la materia de pruebas en el incidente de suspensión, precisándose que no son aplicables al mismo, las disposiciones correspondientes a la admisión de pruebas en la audiencia constitucional; y la que se refiere a la incorporación a la Ley de Amparo, particularmente en su artículo 136, de disposiciones que formaron parte de una antigua circular del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y que por su naturaleza carecía de obligatoriedad legal. Así se convirtieron en normas legales las disposiciones de esa circular, relativas a los efectos de la suspensión en los casos de actos que afecten la libertad personal de los quejosos; "haciéndose hincapié en el escrupuloso cumplimiento de las garantías de la fracción I del artículo 20 Constitucional. (74)

(73) Esta reforma quedó sin efecto a su vez por la diversa reforma al artículo 88 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales, publicada en el Diario Oficial de la Federación del día 16 de enero de 1984.

(74) Exposición de motivos e iniciativa presentados por el señor Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos a la Cámara de Senadores el 17 de diciembre de 1979. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Evolución y Reformas de 1977 a 1982. México 1982. p. 183.

Es precisamente en la referida exposición de motivos e iniciativa del Titular del Poder Ejecutivo Federal ha que se ha hecho referencia, en donde se encuentra el antecedente de la figura que se ha denominado "el pago de daños y perjuicios como cumplimiento de la sentencia de amparo".

En el capítulo anterior se señalaron los diversos fenómenos jurídicos que pueden presentarse con motivo del cumplimiento de la sentencia de amparo. Ahora cabe formular se una pregunta ¿ La sentencia que concede el amparo puede ser cumplida de diversa manera ?. La respuesta sin duda, es en sentido afirmativo; ya que la última parte del anterior artículo 106 de la Ley de Amparo, adicionado por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 7 de enero de 1980 y ahora el último párrafo del artículo 105 de la citada Ley, reformado por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 16 de enero de 1984, admite esa posibilidad; concretamente se sustituye la obligación de hacer de la autoridad responsable, por una diversa de dar. No cabe duda que dicha adición es trascendental en el amparo. Puede afirmarse que con ella se cambia la naturaleza de la sentencia que concede la protección Federal y que dicho cambio modifica también la esencia misma del juicio ConstitucioNal. (75)

(75) CHAPITAL G., Sergio Hugo. El pago de Daños y Perjuicios

A fin de entender adecuadamente el contenido y alcance de la citada reforma, es conveniente tomar en cuenta a la referida exposición de motivos e iniciativa del 17 de diciembre de 1979.

En el aludido documento se expresa que la iniciativa de reformas, en la parte correspondiente, trata de establecer la posibilidad de que las autoridades puedan como la parte tercero perjudicada, otorgar caución a favor de la parte quejosa para restituir las cosas al estado que guardaban antes de la violación de garantías individuales y pagar los daños y perjuicios que sobrevengan al quejoso en caso de que se les conceda el amparo con el propósito de que para el cumplimiento de una ejecutoria, se de oportunidad al propio quejoso de solicitar al juez que la dé por cumplida, señalando, incidentalmente el monto de la restitución y los daños y perjuicios.

Como se observa fácilmente, la medida tiene por objeto solucionar uno de los problemas más serios que se presentan en la vida profesional con motivo de la ejecución de las sentencias de amparo; es decir "abrir un camino para que

como cumplimiento de la sentencia de Amparo. Conferencia sustentada en la Casa de la Cultura de la Ciudad de Puebla, Pue. dentro del ciclo "Las Reformas a la Ley de Amparo. p. 20

múltiples ejecutorias de los órganos jurisdiccionales del poder judicial federal que no han podido ser cumplidas por diversas causas, lo que socava en su base la importancia del juicio de amparo, puedan a petición del quejoso, darse por cumplidas, haciendo efectiva la caución que la autoridad responsable puede otorgar (76) de acuerdo con la reforma propuesta".

En la práctica, y a fin de que las ejecutorias no permanecieran incumplidas, los quejosos solicitaban el cambio de la obligación de hacer por la obligación de dar, a cargo de las autoridades responsables. Con la adición del artículo 106 de la Ley de Amparo, propuesta en 1979 y con la reforma del 29 de diciembre de 1983 al artículo 105, se regulariza el sistema, con el cual se afirma la fuerza legal de la cosa juzgada.

Sin embargo, la referida exposición de motivos partió de la base de dar la posibilidad a las autoridades de que pudieran otorgar caución, para los efectos indicados; tan es así que en el documento de que se trata textualmente sugirió el contenido del artículo 126 de la Ley de Amparo de la manera siguiente: "ART. 126. La suspensión otorgada con

(76) Exposición de motivos e iniciativa... Suprema Corte de Justicia de la Nación. Op. cit. p: 181.

forme al artículo anterior, quedará sin efecto si el tercero o la autoridad responsable o ambos dan, a su vez, caución bastante para restituir las cosas al estado que guardaban antes de la violación de garantías y pagar los daños y perjuicios que sobrevengan al quejoso, en el caso de que se le conceda el amparo".

Lo anterior significa que en el ánimo del Titular del Poder Ejecutivo Federal se presentaron los siguientes puntos, relacionados con el tema de que se trata. a) Se pretendió reformar el artículo 126 de la Ley de Amparo, precepto que se refiere a la materia de suspensión. b) Se propuso la posibilidad de que las autoridades responsables otorgaran caución dentro del mismo supuesto; es decir con relación a la suspensión de los actos reclamados. c) Se relacionó la reforma del artículo 126, con el cumplimiento de la sentencia de amparo, por lo cual se pretendió adicional el artículo 106. d) Con base en la caución otorgada por las autoridades, se planteó la posibilidad de que el órgano jurisdiccional, en la vía incidental, pudiera cuantificar los daños y perjuicios que se hubiesen causado a la parte quejosa con la ejecución del acto reclamado declarado inconstitucional; y e) El propio Ejecutivo Federal admitió que aún cuando no se hubiere otorgado la caución, "se da la oportunidad al quejoso para que solicite que la ejecutoria se de por cumplida, me-

dian te el pago de los daños y perjuicios que haya sufrido".

Lo anterior pone de manifiesto una contradicción en la indicada exposición de motivos e iniciativa del 17 de diciembre de 1979, ya que por una parte propone la reforma y adición de los artículos 126 (materia de suspensión) y 106 (cumplimiento de ejecutoria) de la Ley de Amparo; y por la otra, se señala que no resulta necesario la caución otorgada por la responsable para que el quejoso solicite que la ejecutoria de amparo se de por cumplida mediante el pago de los daños y perjuicios sufridos.

Como consecuencia de lo anterior, el proceso legislativo correspondiente dió por resultado que se desvincularan las reformas que como un todo propuso el Presidente de la República, esto es, no se reformó el artículo 126 de la Ley de Amparo; se dejó de la misma manera en que lo conocemos hoy en día; y por el contrario, sí se adicionó el último párrafo del artículo 106 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales, concediéndose la facultad al quejoso para solicitar que se de por cumplida le ejecutoria mediante el pago de los daños y perjuicios que haya sufrido.

De esta manera, en las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación del día 7 de enero de 1980,

se estableció por el legislador, al adicionar el último párrafo del artículo 106, una forma extraordinaria de cumplimiento de la sentencia de amparo, substituyéndose una obligación de hacer, por una diversa de dar a cargo de las autoridades responsables.

3.2. LA REFORMA AL ARTICULO 105 DE LA LEY DE AMPARO.

(Decreto del 29 de Diciembre de 1983). En esta reforma se corrige un error de la diversa del 7 de enero de 1980 y al mismo tiempo se aclara el porqué el Legislador sólo hace referencia al amparo ante juez de Distrito sin aludir al amparo directo cuando establece la figura del pago de daños y perjuicios como cumplimiento de la sentencia de amparo.

Sin duda que tratándose del amparo uni-instancial no puede aplicarse la forma sustituta del cumplimiento de la sentencia de amparo, porque la naturaleza del acto reclamado en los juicios de garantías directo e indirecto, es totalmente diversa. En el amparo ante Tribunal Colegiado de Circuito o Suprema Corte de Justicia de la Nación, el acto reclamado está constituido por una sentencia definitiva, en los términos de los artículos 158 y 46 de la Ley de Amparo, (77)

(77) SENTENCIAS Y ADEMÁS OTROS ACTOS EN AMPARO DIRECTO. Con

dictada por tribunales judiciales o administrativos, o por un laudo pronunciado por tribunales del trabajo; es decir, en principio son dichas autoridades responsables quienes legalmente restituyen al quejoso en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación de garantías; posibilidad que existirá en todo caso al dictarse la nueva resolución que se pronuncie en cumplimiento de la ejecutoria citada. (78)

Por otra parte, correctamente se establece en el último párrafo del artículo 105 de la Ley de la materia, la figura del pago de daños y perjuicios como cumplimiento a la sentencia de amparo; en lugar de quedar contenida en el artículo 106 precepto que como es sabido, se refiere al cumplimiento de las sentencias dictadas en el amparo uni-instancial.

Por tales razones, en la exposición de motivos a las

forme a lo dispuesto por los artículos 107, fracción II, de la Constitución Federal y 158 de la Ley de Amparo, sólo pueden ser materia del amparo directo, los actos comprendidos en dichas disposiciones legales, por lo que si además de tales actos, se reclaman en el amparo promovido ante la Suprema Corte de Justicia, en única instancia, otros no comprendidos en los mencionados preceptos, deben sobreseerse en el juicio de garantías, en lo que se refiere a estos últimos actos.

(78) CHAPITAL G, Sergio Hugo. Op. cit. p. 27.

reformas a la Ley de Amparo, del 29 de diciembre de 1983, se manifestó lo siguiente: "Al respecto debe hacerse la aclaración de que esta facultad de los jueces de Distrito de señalar el monto de los daños y perjuicios, cuando el interesado lo solicite para dar por cumplida una sentencia de amparo cuya ejecución no se ha logrado, fue introducida por error en el artículo 106 de la Ley de Amparo en las reformas publicadas el 7 de enero de 1980, no obstante que dicho precepto se refiere al cumplimiento de las sentencias dictadas en el amparo de una sola instancia, y por este motivo ahora se propone que la disposición relativa se sitúe correctamente en el diverso artículo 105 que regula la ejecución de los fallos pronunciados en amparo de doble instancia, que son los únicos que admiten dicha sustitución en el cumplimiento, optándose por el pago de daños y perjuicios, y por tanto, se suprime la parte relativa del artículo 106, en vigor".

3.3. TRAMITE DEL INCIDENTE.

El último párrafo del artículo 105 de la Ley de Amparo, como ya se ha dicho, establece el llamado incidente de pago de daños y perjuicios (79) como cumplimiento de la sentencia de amparo.

(79) ART. 2108 Código Civil Federal. Se entiende por daños, la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por la falta de cumplimiento de una obligación.

La reforma de 1983, como también ya se manifestó únicamente reubica la figura de que se trata, situándola correctamente en el artículo 105, en lugar del artículo 106, que se refiere al cumplimiento de las sentencias dictadas en el amparo directo, pero sin desarrollar o precisar el procedimiento correspondiente, ya que sólo se determina que el quejoso "podrá solicitar que se dé por cumplida la ejecutoria mediante el pago de los daños y perjuicios que haya sufrido"; y que corresponde al juez de Distrito, oyendo incidentalmente a las partes interesadas, resolver lo conducente, determinando en caso de que proceda, la forma y cuantía de la resolución.

Por consiguiente surgen diversas cuestiones con relación al trámite del incidente que nos ocupa.

Como fácilmente se advierte, el legislador señala que se trata de un incidente (80); es decir, de una cuestión que no constituye la materia de fondo del juicio constitucio

(80) Se entiende por incidente "Toda cuestión que surge entre los litigantes, durante el curso del juicio principal con el cual están estrechamente relacionado. HERNANDEZ A., Octavio. Op. cit. p. 220. Incidente es toda cuestión contenciosa que surge dentro de un juicio y que tiene con éste estrecha relación. BURGOA, Ignacio. Op. cit. p. 446.

nal, sino del aspecto relativo al cumplimiento de la sentencia en la que se concede el amparo y protección de la Justicia de la Unión. Sólo el quejoso que ha obtenido la protección de la Justicia Federal, se encuentre legitimado para iniciar el incidente de que se trate, ya que encontrándose en la hipótesis de que no se puede cumplir el fallo protector en los términos del artículo 80 de la Ley de Amparo, el indicado agraviado puede iniciar el trámite del incidente para que se le paguen los daños y perjuicios sufridos con la ejecución del acto reclamado.

El incidente de pago de daños y perjuicios sólo debe proceder, siempre que la ejecutoria de amparo no pueda cumplirse materialmente; es decir, será subsidiario del cumplimiento natural de la sentencia constitucional; esto es, de restituir al quejoso en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que se encontraban antes de la violación de garantías, ya que "mediante el pago de los daños y perjuicios que haya sufrido el agraviado", se cumple subsidiariamente la sentencia constitucional. Con la adición que se hizo al último párrafo del artículo 105 de la Ley de Amparo, se creó un incidente optativo y subsidiario al cumplimiento normal o natural de la ejecutoria constitucional, que se traduce en el pago a cargo de la autoridad responsable, de los daños y perjuicios que haya

sufrido el quejoso con la ejecución del acto reclamado.

Es un incidente totalmente diverso al llamado "incidente de inejecución de sentencia", el que procede cuando la autoridad responsable no ha realizado acto alguno encaminado a cumplir con la ejecutoria de amparo y cuando la misma autoridad trata de incidir o incide en la repetición de los actos reclamados, respecto de los cuales se concedió el amparo al agraviado. (81) "Dos situaciones prevé la Ley de Amparo para los casos de desatención de las autoridades responsables en una ejecutoria de amparo, que aunque afines, tienen un tratamiento diverso. Una es la queja por exceso o defecto de ejecución de la sentencia a que se refiere el artículo 95, fracciones IV y IX, de la Ley de Amparo. La otra, es la rebeldía de la autoridad responsable para acatar la ejecutoria, al asumir una actitud de indiferencia total, que está prevista por el artículo 105 del mismo ordenamiento. Así, la desatención parcial o relativa de las autoridades responsables a una ejecutoria de amparo, puede ser reclamada mediante el recurso de queja, según las fracciones IV y IX del artículo 95 de la Ley citada, que se refiere a los casos en que la sentencia de amparo se ejecuta en forma excesiva o

(81) Apéndice al Semanario Judicial de la Federación. Incidente de inejecución de sentencia. Casos en que procede. Tesis relacionada, visible en la p. 144.

defectuosa; y su conocimiento y resolución sólo puede lograrse a través del recurso de queja planteado por la parte interesada, en la forma y términos previstos en la Ley de Amparo, pero nunca de oficio. (Artículos 97, 98 y 99 del citado ordenamiento). En cambio, la desatención total de las ejecutorias de amparo, por parte de las autoridades responsables, se encuentra regulada por el artículo 105 de la Ley de Amparo, que señala los procedimientos a seguir por los jueces de Distrito, quienes pueden actuar, en este caso, ya de oficio o a petición de parte interesada, para lograr la ejecución de la sentencia de amparo. Estos procedimientos culminan con la apreciación del juzgador sobre la existencia de la abstención de la ejecución y la adopción de medidas tendientes al logro de la ejecución de la sentencia, o bien con la apreciación de haberse acatado la ejecutoria, cuya apreciación puede ser impugnada mediante la manifestación de inconformidad ante esta Suprema Corte. Por tanto, las características diferenciales de cada una de estas dos formas de desatención de las ejecutorias, entrañan, en el primer caso, la existencia de un principio de ejecución mientras que en el segundo, la ausencia de algún principio de ejecución. Luego entonces tendrá que ser contradictorio su planteamiento simultáneo, ya que no pueden coexistir, por ser distintos los procedimientos para la tramitación de una y otra forma de desatender una ejecutoria de amparo".

Séptima Epoca, Primera Parte: Vol. 49 p. 22. Inc. de Inc. 4/70 derivado del juicio de amparo 1334/66 del Juzgado Segundo de Distrito Federal en Materia Administrativa, promovido por María de Jesús Pedroza Vda. de Sánchez. Unanimidad de 18 votos. (82)

Es conveniente despejar una incógnita que pudiera plantearse, respecto a si el autorizado para oír notificaciones en los términos del artículo 27 de la Ley de Amparo puede solicitar que se dé por cumplida la ejecutoria mediante el pago de los daños y perjuicios que el quejoso haya sufrido.

El invocado precepto establece que la facultad de recibir notificaciones autoriza a la persona designada para promover o interponer los recursos que procedan, ofrecer y rendir pruebas y alegar en las audiencias. De lo anterior debe concluirse que la actuación del autorizado por el quejoso está restringida a promover o interponer recursos ofrecer y rendir pruebas y alegar en las audiencias; y, el iniciar el incidente de cumplimiento de la ejecutoria de amparo, mediante el pago de daños y perjuicios, evidentemente no se traduce en la interposición de un recurso; ofrecer y rendir prue-

bas o alegar en la audiencia. Sólo pudiera quedar dentro de la expresión, promover, sin embargo, no debe perderse de vista que el incidente apuntado, constituye una forma extraordinaria y subsidiaria del cumplimiento de la sentencia que concede la protección Federal, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 80 de la Ley de Amparo; de ahí que estrictamente no se esté ante una promoción, que es a lo que alude el referido artículo 27 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, sino ante una solicitud de cumplimiento de ejecutoria mediante el pago de los daños y perjuicios que el quejoso haya sufrido.

Esto es; el cumplimiento extraordinario de la sentencia protectora; es la substitución de una obligación de hacer, por otra diversa de dar, a cargo de las autoridades responsables. Sólo el quejoso o su mandatario con poder especial, se encuentra facultado para solicitar que se de por cumplida la ejecutoria en los términos del artículo 105, último párrafo de la Ley de Amparo.

En el sentido anterior se pronunció el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al fallar el día 3 de abril de 1981, la queja QA. 69/80, promovida por el Subsecretario de Planeación e Infraestructura Agraria, en nombre del Presidente de la República y otras au

toridades; en donde se dijo lo siguiente: "Ahora bien, en la presente queja se plantea el problema relativo a la personalidad de quien promueve el incidente a que se refiere el el último párrafo del artículo 106 de la Ley de Amparo, y, por ello, debe declararse que la autoridad de amparo está facultada para examinarla, partiendo de la base de que la personalidad del promovente puede analizarse en cualquier momento por ser presupuesto procesal y, por tanto, de orden público. Atento al alcance de lo solicitado en el incidente denominado "de cumplimentación subsidiaria de ejecutoria", este Tribunal estima que el mismo debe ser promovido precisamente por el quejoso a quien benefició la ejecutoria de amparo y, en todo caso, por el apoderado que para tal fin se designe, al cual se le conferirá, en cláusula especial, el mandato para intentar la acción de daños y perjuicios a que se contrae el artículo 106 de la Ley de Amparo. En efecto, a través del mencionado incidente ya no se busca el cumplimiento de la ejecutoria, en los términos del artículo 80 de la Ley de Amparo, sino, ante la imposibilidad material o de hecho para lograrla, la acción se torna en la exigibilidad de una suma en dinero por los daños y perjuicios causados al quejoso con el acto reclamado, que ha sido considerado violatorio de garantías y de esto se sigue que, como se plantea el incidente, del mismo se desprende una determinación substancial que toma el agraviado, al admitir la substitución de una obligación

de hacer, que deriva del artículo 80 de la Ley de Amparo, por otra diversa de dar, a cargo de las responsables, que se traduce en el pago de una suma de dinero por concepto de daños y perjuicios, por tanto se hace necesario que esta decisión sea a cargo del quejoso beneficiado por el fallo constitucional o, en su caso, se promueva por mandatario con poder especial para ese fin. Es cierto que al promovente del incidente que denomina "" de cumplimentación subsidiaria de ejecutoria"" se le reconoció personalidad en el juicio de garantías del que deviene la ejecutoria de amparo, pero igualmente es verdad que tal personalidad no es suficiente para ejercitar la vía intentada mediante ese incidente, porque el mandato conferido a Roberto Garza Cabello García, según las constancias procesales contenidas en los autos incidentales origen de esta queja, se le otorga para actuar dentro del procedimiento de amparo, es decir para efectuar los actos taxativamente señalados en el juicio, pues el poder otorgado conforme a las disposiciones de la ley es para que el apoderado quede investido de cuantas facultades son inherente a su cargo, representando a su poderdante en los actos jurídicos que no requieran su intervención personal y de conformidad con los límites propios del poder otorgado, por ello, una vez terminado el juicio de garantías con la ejecutoria que concedió el amparo, únicamente le queda al apoderado promover la ejecución del fallo obligando a las responsables se

plieguen a los términos de la sentencia ejecutoria, de ahí que, en cuanto al incidente de daños y perjuicios en cuestión, promovido conforme a lo dispuesto por el artículo 106 de la Ley de Amparo, debe considerarse como un sucedáneo en el cumplimiento del fallo protector, habida cuenta de que no se exige el cumplimiento de la ejecutoria, consistente en la especie, en la devolución del predio o tierras ganaderas materia del amparo, sino su valor en dinero y, por esta situación necesariamente se requiere poder especial para promover la instancia, pues el mandato otorgado al promovente del incidente no implica facultades para ejercitar la vía intentada, porque el mandato está limitado a los actos propios del procedimiento del juicio de amparo. Esto es así, porque cuando se otorga mandato para intervenir en el juicio de garantías, se faculta al apoderado para ejecutar los actos procesales que por su naturaleza sean propios del juicio, pero el mandato conferido para intervenir en dicho juicio de amparo, ha de interpretarse en todo caso estrictamente y entenderse limitado expresamente para esa facultad (de intervenir en el juicio), por tanto, si el mandato concluye en los casos en que termine el negocio para el cual fue conferido y en la especie el juicio de garantías terminará cuando la ejecutoria de amparo sea cumplida de acuerdo a sus términos, luego entonces, si la ley prevé que cuando no sea posible el cumplimiento de una sentencia, el quejoso tendrá una acción

diversa, ajena al juicio, que se repite, sería lograr el cumplimiento de la ejecutoria, y esa acción consistente en exigir el pago de los daños y perjuicios, de la misma ya no forma parte del procedimiento de amparo, pues se regula como un incidente, fuera del procedimiento de acuerdo con lo establecido por el Código Federal de Procedimientos Civiles, y por ello que, quien intente la acción prevista en el artículo 106 de la Ley de Amparo, debe ser el propio quejoso o el mandatario designado por aquél con poder especial para tal fin, y esto tiene como único alcance, la finalidad de proteger al mandante contra los peligros de una interpretación extensiva en perjuicio de él, por las facultades otorgadas en el juicio al mandatario, pues no debe perderse de vista que en la especie el promovente del incidente ya no exige el cumplimiento de la ejecutoria en los términos de lo dispuesto por el artículo 80 de la Ley de Amparo; en otras palabras, del mandato otorgado se entiende la voluntad del mandante en el sentido de conferir al mandatario facultades para hacerse cargo del juicio de garantías, y el alcance de ese mandato se concreta al propio juicio y no al incidente en cuestión, pues aún cuando éste tiene íntima relación con el juicio para el cual se concedió el poder, las facultades pretendidas de mandatario son distintas a las que se concretó el mandato, máxime cuando ya no se viene a exigir el cumplimiento natural del fallo constitucional, sino una cuestión diversa, ya que

únicamente se exige el pago de los daños y perjuicios causados con el acto reclamado, situación totalmente ajena al espíritu del artículo 80 de la Ley de Amparo, en tanto su existencia tiene como razón la de restituir en el patrimonio o esfera jurídica del beneficiado con el fallo, el goce de la garantía individual violada, dando por terminado así el juicio, cosa que en el incidente origen de la queja no se plantea, esto es, se exige el pago de los daños y perjuicios motivados por la violación constitucional en lugar del cumplimiento que precisa el repetido artículo 80 de la ley de la materia, de ahí que para una determinación como la contemplada, de trascendente importancia por lo delicado de la misma, se haga necesario exigir la promoción del propio quejoso, o bien, de su representante. En consecuencia, al no aparecer en los autos incidentales de donde deviene el proveído impugnado en queja, que el promovente del incidente haya acreditado fehacientemente su personalidad para intentar el incidente previsto por el último párrafo del artículo 106 de la Ley de Amparo, procede revocar el auto recurrido".

Otro aspecto que es menester destacarse es qué que se refiere a la autoridad que debe conocer y resolver el incidente de referencia. La solución se encuentra en el propio texto del artículo 105 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, ya que categóricamente

se manifiesta que es el juez de Distrito, oyendo incidentalmente a las partes interesadas, quien deberá resolver sobre la petición del agraviado, de que se de por cumplida la ejecutoria mediante el pago de los daños y perjuicios que aquél haya sufrido.

Una diversa cuestión que surge con relación a la figura en comentario, es la relativa al término dentro del cual debe el quejoso solicitar el cumplimiento extraordinario de la ejecutoria de amparo. Como fácilmente se advierte, el artículo 105, último párrafo, de la Ley de la materia, no precisa dicho término. Cuál será entonces la solución. La Suprema Corte de Justicia de la Nación reiteradamente ha sostenido que en el cumplimiento de las sentencias de amparo está directamente interesada la sociedad y que además dicho cumplimiento es de interés público. (83) Como se ha manifestado, en el incidente de cumplimiento de la ejecutoria de amparo, mediante el pago de daños y perjuicios, lo que se pretende es lograr precisamente dicho cumplimiento; si bien de una manera extraordinaria o diversa a la natural; substituyendo una obligación de hacer por otra de dar a cargo de las autoridades responsables. Es entonces también cumplimiento de

(83) Apéndice al Semanario Judicial de la Federación. Op. cit. p. 178 y 185.

ejecutoria y por consiguiente dada la trascendencia de la materia que se cuestiona, debe concluirse que el quejoso puede solicitar en cualquier tiempo, la iniciación del incidente a que se refiere el último párrafo del artículo 105 de la Ley de Amparo, conclusión que se robustece con lo dispuesto por el artículo 113 de la misma Ley, en el sentido de que: No podrá archivarse ningún juicio de amparo sin que quede enteramente cumplida la sentencia en que se haya concedido al agraviado la protección constitucional, o apareciere que ya no hay materia para la ejecución. El Ministerio público cuidará del cumplimiento de esta disposición.

Por otra parte, el legislador, al agregar el último párrafo del artículo 105 de la Ley de Amparo, señala que el juez de Distrito, oyendo incidentalmente a las partes interesadas, debe resolver lo conducente respecto a la solicitud del quejoso, para que se dé por cumplida la ejecutoria mediante el pago de daños y perjuicios que haya sufrido. Surge entonces una interrogante más ¿qué normas procesales deben aplicarse?.

El artículo 35 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, establece que en los juicios de amparo no se sustanciarán más artículos de especial

pronunciamiento que los expresamente establecidos por dicha ley. Los demás incidentes que surjan, agrega el precepto, si por su naturaleza fueren de previo y especial pronunciamiento, deben decidirse de plano y sin forma de substanciación. Fuera de estos casos los restantes incidentes deben fallarse juntamente con el amparo en la sentencia definitiva, salvo lo que disponga la propia Ley sobre el incidente de suspensión.

Ahora bien, el incidente a que se refiere el último párrafo del artículo 105 de la Ley de Amparo, se encuentra contenido en el precepto invocado; es decir, expresamente está establecido en la ley y por consiguiente, queda comprendido dentro de lo señalado por el primer párrafo del artículo 35 de la Ley de que se trata.

Sin embargo, no es un incidente de previo y especial pronunciamiento, para que pueda decidirse de plano y sin forma de substanciación; por el contrario se trata de un incidente que surge una vez fallado en definitiva el juicio de garantías y precisamente por ello no puede resolverse en la sentencia definitiva.

A primera vista se aprecia que no fue voluntad expresa del legislador que en el caso se aplicara, de manera

supletoria (84) el Código Federal de Procedimientos Civiles, ya que de haberlo querido así, hubiera seguido el mismo lineamiento que el precisado en el artículo 129 de la Ley de la materia, numeral en el que tratándose del incidente que debe seguirse para hacer efectiva la responsabilidad, proveniente de las garantías y contra garantías que se otorguen con motivo de la suspensión, expresamente señaló como aplicables las normas procesales correspondientes contenidas en el Código Federal de Procedimientos Civiles.

¿Esto significa que no debe aplicarse de manera supletoria el indicado Código Procesal Feral? Desde luego que no, porque el artículo 2o. de la Ley de Amparo establece que el juicio de garantías debe substanciar y decidirse con arreglo a las formas y procedimientos que se determinan en el libro primero de la propia Ley, salvo tratándose del amparo en materia agraria; y que a falta de disposición expresa "se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos

(84) Supletoriedad de las Leyes. Requisitos para aplicarse. Dos son los requisitos necesarios para poder aplicar como ley supletoria de la de amparo, el Código Federal de Procedimientos Civiles, que la Ley de Amparo contemple la institución, respecto de la cual se pretenda la aplicación supletoria del Código Federal de Procedimientos Civiles y b) Que la institución comprendida en la Ley de Amparo no tenga reglamentación o bien que conteniéndola sea deficiente. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Informe rendido por su Presidente correspondiente al año de 1979. p.468.

Civiles".

Prece ser, entonces, que la solución se reduce a aplicar al caso del incidente de que se trata, de manera su pletoria, las disposiciones relativas del Código Federal de Procedimientos Civiles, ya que la Ley de Amparo contempla expresamente la institución del cumplimiento de ejecutoria mediante el pago de daños y perjuicios y dicha institución tiene una reglamentación deficiente, puesto que sólo exige que se oiga a las partes interesadas.

Ahora bien, qué disposiciones procesales del Código indicado deben aplicarse. Las contenidas en el libro segundo, Capítulo Unico del Ordenamiento Procesal mencionado; esto es, los artículos 358 a 364, en su parte relativa, siempre y cuando no se opongan a las reglas específicas contenidas en la Ley de Amparo, particularmente por lo que hace a la materia de pruebas, concretamente a la pericial, testimonial e inspección ocular.

3.4. CUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCION QUE SE DICTE EN EL INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS.

El artículo 105, último párrafo, de la Ley de Amparo, deja fuera de solución diversas cuestiones relativas a

la forma y términos en que debe cumplirse la resolución que se dicte en el incidente de cumplimiento de ejecutoria mediante el pago de los daños y perjuicios que haya sufrido el quejoso.

Pueden surgir muchas interrogantes. La primera de ellas, que corresponde a las autoridades responsables es la siguiente: ¿En el presupuesto de egresos de la Federación, de las Entidades Federativas o de los Municipios, existe partida presupuestal que sirva de apoyo a la autoridad correspondiente para hacer el pago a que se refiere el precepto de referencia? Puede afirmarse que no, porque sería tanto como admitir "a priori" que las autoridades van a llevar al cabo actos violatorios de garantías y que su actuación provocará daños y perjuicios al gobernado, precisados o determinados en dinero, cuyo pago deberá corresponder a las autoridades responsables. Sin embargo, si no existe partida presupuestal, posiblemente la solución será que dado el flexible manejo de determinadas partidas, con cargo a alguna de ellas la autoridad responsable deberá hacer el pago indicado, porque sería indebido concluir que ante la ausencia de una partida presupuestaria específica se deje de cumplir de manera subsidiaria la sentencia de amparo.

Otro aspecto que merece comentarios, es el relativo

a si tratándose de sumas cuantiosas que en su caso deban cubrir las autoridades responsables por mandato del juez, en pago de los daños y perjuicios que haya sufrido el quejoso por la emisión y cumplimiento de los actos reclamados violatorios de garantías, las indicadas autoridades pueden pagar en parcialidades la cantidad respectiva; y en su caso, si llegare a aceptarse esta postura; deberán cubrirse intereses en favor del gobernado; situación que podría presentarse en nuestra realidad, dado el momento económico en que se vive.

Desde luego que la Ley de Amparo no da solución a esta interrogante. Pudiera pensarse que el monto de la cantidad que deba cubrirse en favor del quejoso, en pago de los daños y perjuicios señalados podría influir en la solución; sin embargo, no debe perderse de vista que se está ante el cumplimiento subsidiario de la sentencia de amparo, de manera directa a la que la naturaleza jurídica del juicio constitucional lo exige; esto es, en forma distinta a la que estableció el artículo 80 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales. Si no puede admitirse un defecto en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, cuando se parte del imperativo del mencionado artículo 80, tampoco puede aceptarse un cumplimiento defectuoso tratándose de la forma subsidiaria del último párrafo del artículo 105 de la Ley de la materia. Si ya con la adición del artículo invoca

do se desnaturalizó el juicio constitucional, con mayor razón si se aceptara un cumplimiento en parte, mediante prórroga o en pago en parcialidades.

De otra manera sería tanto como aceptar, y no falta mucho para hacerlo, que la sentencia que concede el amparo ya no tendrá por objeto restituir al agraviado en pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, sino el obligar a la autoridad responsable a pagar una suma de dinero al quejoso por los daños y perjuicios que hubieren sufrido por el pronunciamiento y cumplimiento de los actos reclamados.

Se advierte que el ejercicio de esta facultad, impulsado por meros intereses generalmente particulares, hace nugatorias las obligaciones que el artículo 80 de la ley impone a las autoridades responsables en el sentido de restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía constitucional violada, de restablecer las cosas al estado en se se encontraban antes de la violación y de someterse al régimen jurídico mediante la anulación de los actos que lo hubiesen contravenido en cada caso concreto. En otras palabras, la sola posibilidad de que el quejoso, al desempeñar dicha facultad, estime que la ejecutoria que lo amparó "queda cumplida" mediante el pago de los daños y perjuicios que tales actos le

hubiese irrogado, despoja a las sentencias constitucionales de todo interés público y social y hace nugatorias las obligaciones judiciales y del Ministerio Público Federal previstas en el artículo 113 ya transcrito. Esta situación asume la gravedad, ominosa para el amparo, de que los actos inconstitucionales, contra los que se haya otorgado la protección federal, queden subsistentes con todas sus consecuencias y efectos en detrimento del orden jurídico del país. A mayor abundamiento, la disposición legal que consigna la citada facultad optativa es un impacto individualista contra la índole pública y social de nuestro juicio de amparo, pues subordina en gran medida su eficacia al sólo interés del quejoso, impregnado en la mayoría de los casos, por conveniencias personales de carácter económico. (85)

Diversa cuestión es la que se presenta en el caso del quejoso a quien se le pagan los daños y perjuicios que hayan sufrido con la emisión y ejecución de los actos estimados inconstitucionales, reteniéndose por las autoridades responsables determinada suma por concepto del Impuesto Sobre la Renta (Ley del Impuesto Sobre la Renta).

(85) BURGOA, Ignacio. Proyecto de reformas al amparo. Cumplimiento de las ejecutorias de amparo. Problemas jurídicos de México. Federación Nacional de Colegios de Abogados, A. C.p.p. 318 y 319.

Aún cuando hoy día resulta discutible que los ingresos obtenidos por el agraviado como consecuencia de la aplicación del último párrafo del artículo 105 de la Ley de Amparo, resultaren gravados con el impuesto sobre la renta, no cabe duda que de aceptarse esa hipótesis debería existir texto expreso en la ley tributaria correspondiente, en el sentido de considerar exentos (86) del impuesto indicado, los ingresos obtenidos por el agraviado, derivados de la aplicación del multicitado artículo 105 de la Ley de Amparo. Es verdad que en el caso que se comentó, como ya se manifestó, la sentencia de amparo ha sido despojada de todo interés público y social, prevaleciendo el interés del quejoso apoyado por conveniencias personales de carácter económico; pero tal situación no debe llevar al extremo de considerar gravables los

(86) EXENCION DE IMPUESTOS. La exención, como liberación del deber de cumplir con la obligación tributaria, por ser una excepción a la regla general de causación del tributo respectivo, debe ser aplicada en forma estricta. Consecuentemente, si en la franquicia que se invoca no aparece la del impuesto sobre utilidades excedentes, no debe considerarse que se está exento de su pago, aun cuando dicho tributo pueda ser considerado con las mismas bases de aplicación que el impuesto sobre la renta. Amparo en revisión 5322/50. Siderúrgica de Monterrey, S. A. 6 de marzo de 1984. Unanimidad de 18 votos de los señores ministros López Aparicio, Cuevas Mantecón, Castelanos Tena, Azuela Guitrón, Langle Martínez, Díaz Infante, Fernández Doblado, Pavón Vasconcelos, Rodríguez Roldán, Palacios Vargas, Gutiérrez de Velasco, Salmorán de Tamayo, Moreno Flores, Del Río Rodríguez, Calleja García, León Orantes, Olivera Toro y Presidente Iñárritu. Ponente: Alfonso López Aparicio. Secretaria: Atzimba Martínez Nolasco.

referidos ingresos, puesto que si bien modificarían el patrimonio del quejoso, los mismos son consecuencia de actos de autoridad considerados inconstitucionales por la Justicia Federal.

3.5. RECURSO PROCEDENTE CONTRA LA RESOLUCION DICTADA EN EL INCIDENTE.

La Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, en su numeral 95, fracción X, establece que el recurso de queja es procedente contra las resoluciones que pronuncien los jueces de Distrito en el caso previsto en la parte final del artículo 105, esto es, una vez que el juez de Distrito oiga incidentalmente a las partes y resuelva al respecto, dicha resolución o cualquier otra dictada en ese incidente, podrá ser recurrida en un término de cinco días siguientes al en que surta sus efectos la notificación de la resolución combatida.

Dicho recurso se interpondrá por escrito y directamente ante el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, acompañando una copia para cada una de las autoridades contra quienes se promueva, con la que se requerirá para que rinda un informe con justificación, sobre la materia de la queja, dentro del término de tres días. Transcurrido dicho

término, con informe o sin él se dará vista al Ministerio Público por igual término y dentro de los diez días siguientes se dictará la resolución respectiva.

IV. EL RECURSO DE QUEJA CONTRA EL AUTO QUE CONCEDA O NIEGE LA SUSPENSION PROVISIONAL.

4.1. EL RECURSO DE QUEJA. CONCEPTO.

La queja, es uno de los recursos que desde la ley del 14 de diciembre de 1882, ha subsistido en la estructura procesal del juicio de amparo. (87) En el artículo 52 del citado ordenamiento legal, se concedía al quejoso, al promotor fiscal y a las autoridades ejecutoras, cuando creyesen que el juez de Distrito, por exceso o por defecto no cumplía fielmente con la ejecutoria de la Corte, facultad para ocurrir en queja, solicitándose que revisaran los actos del inferior y ésta resolviera confirmando o revocando la providencia, pero cuidando siempre de no allanar los términos de la ejecutoria.

Los códigos Federales de Procedimientos Civiles de los años de 1897 y 1908, reprodujeron las normas anteriores de la ley de 1882 y la queja nació y tomó carta de naturaleza en nuestro juicio de amparo como un procedimiento especial, como un medio de impugnación, para combatir y remediar la actuación del juez de Distrito en primer lugar, y de la

(87) NORIEGA, Alfonso. Lecciones de Amparo. Editorial Porrúa, S. A., Primera Edición, México 1975. p. 837.

autoridad responsable más tarde, cuando la parte legitimada por la ley consideraba que con su conducta había incurrido en exceso o defecto en la ejecución de una sentencia de amparo. (88)

La queja fue considerada en su nacimiento y a lo largo de muchos años como una forma de revisar los actos del juzgador y de la autoridad responsable, en la ejecución de una sentencia de amparo.

Por tales motivos, cuando la ley y la jurisprudencia fueron ampliando sin un orden ni método definido los casos de procedencia del recurso de queja, se provocaron dificultades respecto de que si se trataba de un verdadero recurso, tendiente a combatir una resolución judicial, o bien la queja era un auténtico incidente (89), para examinar la actuación del juez de Distrito al ejecutar la sentencia, o fi-

(88) NORIEGA, Alfonso. Lecciones de Amparo. Editorial Porrúa, S. A., México, 1975. Primera Edición p. 837.

(89) Incidente. Los incidentes son cuestiones que surgen entre los litigantes, durante el curso del juicio principal con el cual están estrechamente relacionadas, al grado de que en ciertas ocasiones, como sucede con los incidentes de previo y especial pronunciamiento, condicionan la prosecución de aquél. HERNANDEZ, Octavio A. Curso de Amparo. Op. cit. p. 220.

Incidente. Que sobreviene en el curso de un negocio o asunto y tiene con el alguna conexión. Cuestión distinta del principal asunto del juicio, pero relacionada con él, que se trata y decide por separado, a veces sin suspender el curso de aquel, y otras suspendiéndolo.

nalmente si se trataba de un medio de impugnación en contra de actos de las autoridades responsables.

El Doctor Octavio A. Hernández, (90) señala que atendiendo a la verdadera naturaleza de la "queja", se puede hablar de dos diferentes clases de estas que son:

- A. La queja recurso; y
- B. La queja incidente.

"Recurso de queja es la acción que las fracciones I, V, VI, VII y parte de la VIII del artículo 95 de la Ley de Amparo conceden a quien tiene interés legítimamente reconocido en el procedimiento judicial de garantías para impugnar los autos o las sentencias interlocutorias o definitivas que le sean desfavorables en los casos previstos en las fracciones indicadas, ante el órgano que para cada caso determina la Ley, acción cuya tramitación responde a la necesidad de que se examinen nuevamente los fundamentos del auto o de la sentencia combatida para que sea modificado, revocado o, en su caso, confirmado".

"El incidente de queja es el procedimiento acceso-

(90) HERNANDEZ, Octavio. Curso de Amparo. Ediciones Botas. Primera Edición. México 1966. p. 346

rio que las fracciones II, III, IV parte de la VIII y IX del artículo 95 de la Ley de Amparo, ponen a disposición de las partes en el juicio de amparo, o de los extraños a dicho juicio, para ocurrir ante el órgano competente que la propia ley señale, a fin de que éste constriña a las autoridades obligadas por dichos autos o sentencias a acatarlos, precisamente, en sus términos materiales y jurídicos".

Siguiendo la anterior clasificación y tomando en cuenta la actual estructura del artículo 95 de la Ley de Amparo, resulta válido concluir que las fracciones X y XI del invocado precepto, contienen cada una un "recurso" de queja, ya que mediante su interposición se combaten las resoluciones de un juez de Distrito o del Superior del Tribunal responsable, en su caso, en que concedan o nieguen la suspensión provisional.

A su vez, Romeo León Orantes considera, que "la queja reviste en el derecho positivo dos aspectos fundamentales: la queja como recurso y la queja como incidente. En el primer caso (fracciones I, V, VII, del artículo 95) la queja tiene como materia combatir resoluciones judiciales a fin de modificarlas o revocarlas, y en el segundo caso (fracciones II, III, IV, parte de la VIII y IX del artículo 95) se prevé el caso de exceso o defecto en la ejecución de diversas reso

luciones judiciales". (91)

4.1.1. CARACTERISTICAS.

La queja constituye en la Ley de Amparo, genéricamente, un medio de impugnación que puede hacerse valer por cualquiera de las partes en el juicio o por cualquier persona que justifique legalmente que le agravia la resolución combatida.

Si se parte del concepto que Jaime Guasp tiene del recurso; es decir, "la pretensión de reforma de una resolución judicial dentro del mismo proceso en la que dicha resolución ha sido dictada" (92) debe concluirse que dentro de los diversos casos de procedencia de la queja que establece el artículo 95 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, sólo en algunos de ellos se puede combatir una resolución judicial, particularmente del juez de Distrito y es en dichos casos cuando técnicamente se puede hablar de un recurso y no de un medio de impugnación, puesto que es objeto de los recursos dentro del proceso di-

(91) ORANTES, Romeo L. El juicio de Amparo. Editorial Constance, S. A. Tercera Edición México 1957.

(92) GUASP., Jaime. Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil. Española Madrid 1943. Tomo I, p. 1043.

cha resolución judicial.

Llámesele recurso en estricto sentido o medio de impugnación en sentido amplio, la queja constituye un instrumento del que pueden hacer uso las partes en el juicio o cualquier persona que se encuentre debidamente legitimada para ello, ya sea para combatir una resolución judicial o para impugnar una determinación de las autoridades responsables en la ejecución del auto en que se haya concedido al quejoso la suspensión definitiva del acto reclamado, por exceso o defecto; por falta del cumplimiento del auto en que se haya concedido al quejoso su libertad bajo caución conforme al artículo 136 de la Ley de la materia; una diversa determinación emitida por las autoridades responsables, en exceso o defecto en la ejecución de sentencias dictadas en los casos a que se refiere el artículo 107 fracciones VII y IX de la Constitución Federal, en que se haya concedido al quejoso el amparo; y finalmente para combatir un acto de las autoridades responsables tratándose de amparo uni-instancial por exceso o defecto en la ejecutoria de la sentencia en la que también se haya concedido el amparo al quejoso. En uno o en otro caso, la queja es también un acto procesal cuya realización está sujeta a cierto término, precisado en el artículo 95 de la Ley de Amparo, y que tiene por objeto reformar o modificar una resolución judicial o una determinación de la au

toridad responsable.

4.1.2. PROCEDENCIA CONTRA ACTOS DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE.

El llamado por algunos autores, "incidente de queja" es procedente contra actos de las autoridades responsables cuando, como lo señala las fracciones II y III del artículo 95 de la Ley de Amparo, incurran en exceso o defecto del auto en que se haya concedido al quejoso la suspensión definitiva del acto reclamado, o bien por falta de cumplimiento del auto en que se haya concedido a dicho quejoso su libertad bajo caución, conforme al artículo 136 de la Ley de la materia; es también procedente dicho recurso contra las mismas autoridades, por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia en que se haya concedido al agraviado el amparo ya sea en juicios bi-instanciales o uni-instanciales, esto de conformidad con las fracciones IV y IX del citado artículo 95 de la Ley de Amparo.

El recurso de queja nunca procede por incumplimiento o inobservancia totales de la interlocutoria suspensiva o de la sentencia constitucional, ya que dicho incumplimiento o inobservancia no se traduce en exceso o defecto de ejecución de tales resoluciones, sino en una rebeldía activa o

pasiva frente a ellas. (93)

En el anterior sentido se ha pronunciado el más alto Tribunal de la República, en la tesis visible en la página 148 del Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1975 del Semanario Judicial de la Federación Primera Parte que dice lo siguiente: "INCIDENTE DE INEJECUCION DE SENTENCIA Y RECURSO DE QUEJA. SON CONTRADICTORIOS Y NO PUEDEN COEXISTIR. Dos situaciones prevé la Ley de Amparo para los casos de desatención de las autoridades responsables a una ejecutoria de amparo, que aunque afines, tienen un tratamiento diverso. Una es la queja por exceso o defecto de ejecución de la sentencia a que se refiere el artículo 95, fracciones IV y IX de la Ley de Amparo. La otra, es la rebeldía de la autoridad responsable para acatar al ejecutoria, al asumir una actitud de indiferencia total, que está prevista por el artículo 105 del mismo ordenamiento. Así, la desatención parcial o relativa de las autoridades responsables a una ejecutoria de amparo, puede ser reclamada mediante el recurso de queja, según las fracciones IV y IX del artículo 95 de la Ley citada, que se refiere a los casos en que la sentencia de amparo se ejecuta en forma excesiva o defectuosa; y su conocimiento y resolución sólo puede lograrse a través del recurso de queja

planteado por la parte interesada, en la forma y términos previstos en la Ley de Amparo, pero nunca de oficio. (artículos 97, 98 y 99 del citado ordenamiento). En cambio la desatención total de las ejecutorias de amparo, por parte de las autoridades responsables, se encuentra regulada por el artículo 105 de la Ley de Amparo, que señala los procedimientos a seguir por los jueces de Distrito, quienes pueden actuar, en este caso ya de oficio o a petición de parte interesada, para lograr la ejecución de la sentencia de amparo. Estos procedimientos culminan con la apreciación del juzgador sobre la existencia de la abstención de la ejecución y la adopción de medidas tendientes al logro de la ejecución de la sentencia, o bien con la apreciación de haberse acatado la ejecutoria, cuya apreciación puede ser impugnada mediante la manifestación de inconformidad ante la Suprema Corte. Por tanto, las características diferenciales de cada una de estas dos formas de desatención de las ejecutorias, entrañan, en el primer caso, la existencia de un principio de ejecución, mientras que en el segundo, la ausencia de algún principio de ejecución. Luego entonces, tendrá que ser contradictorio su planteamiento simultáneo, ya que no pueden coexistir, por ser distintos los procedimientos para la tramitación de una y otra forma de desatender una ejecutoria de amparo".

La fracción VII del artículo 95 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales prevé varias hipótesis de procedencia del recurso de queja, en relación a los amparos directos, que son las siguientes:

a) Cuando las autoridades responsables no provean sobre la suspensión del acto reclamado dentro del término legal.

b) Cuando rehusen la admisión de fianzas o contrafianzas.

c) Cuando admitan las que no reúnen los requisitos legales o que puedan resultar ilusorios o insuficientes.

d) Cuando nieguen al quejoso su libertad caucional en los casos a que se refiere el artículo 172 de la Ley de la materia. Sobre esta última cuestión, resulta conveniente señalar que en la Tercera Reunión Nacional de Magistrados de Circuito llevada al cabo en la Ciudad de México, Distrito Federal, durante el mes de junio de mil novecientos ochenta y cuatro, se aprobó la ponencia del señor Magistrado Alejo Sierra Gómez, en el sentido de que "de manera irreflexiva se modificó el último párrafo del artículo 172 de la Ley de Amparo anterior a la vigente mutilando los efec-

tos (94) que a la suspensión de plano de la ejecución de una sentencia penal quiso darle el constituyente en su artículo 107 fracción X, además de ser injustas, o incongruentes con los efectos prácticos de una suspensión de esta naturaleza, puesto que el solo efecto de quedar el quejoso a disposición de la Suprema Corte o de un Colegiado, no sería tanto el de proteger la integridad física del sentenciado o evitar en su perjuicio alguno de los actos prohibidos por el artículo 22. de nuestra Carta Magna, ya que de ocurrir éstos, la autoridad competente para suspenderlos de plano sería un juez de Distrito y no la Suprema Corte o un Tribunal Colegiado; es decir, que esa disponibilidad del quejoso en favor de la Corte o de los Colegiados sería en todo caso para evitar que se trasladara a una prisión distinta a la que tenía en el momento de dictarse la sentencia, y no otra. Empero, el interés del quejoso no es tanto ese efecto, sino que se siga privándolo de la libertad con motivo de una sentencia que considere inconstitucional, y, si ésta es la finalidad y además el efecto jurídico de la suspensión, luego entonces no se explica porqué las reformas derogaron esa facultad de las autoridades responsables que decretan la suspensión de la ejecución de una sentencia definitiva. Todo lo antes expuesto, lleva

(94) SIERRA GOMEZ, Alejo. El artículo 172 de la Ley de Amparo. Memoria Tercera Reunión Nacional de Magistrados de Circuito. Poder Judicial Federal. México, 1984 p. 75-79.

a considerar que la derogación tácita de que se viene hablando, se hizo en forma irreflexiva, pues de no haber ocurrido esto, también debió haberse derogado el artículo 95 fracción VIII de la Ley de Amparo, en la parte que establece la procedencia del recurso de queja contra la negativa de la libertad caucional del quejoso en los casos a que se refiere el artículo 172 de la Ley de la materia y sus correlativos que dan competencia a la Suprema Corte de Justicia y a los Tribunales Colegiados para conocer de ese recursos. En conclusión: la derogación de la facultad contenida en el artículo 172 de la Ley de Amparo es contraria al espíritu del artículo 107, fracción X, de la Constitución Federal".

e) Cuando las resoluciones que dicten las propias autoridades sobre las mismas materias, causan daños o perjuicios a alguno de los interesados.

No existe término para la interposición del recurso de queja en los casos antes señalados, siempre y cuando no se hubiere fallado el juicio de amparo en lo principal, en los supuestos de las fracciones II y III del artículo 95 de la Ley de Amparo.

En los casos de la fracción VIII del citado artículo, la interposición de tal recurso debe hacerse dentro de

los cinco días siguientes al en que surta sus efectos la notificación de la resolución recurrida; y, en los casos de las fracciones IV, IX del mismo artículo 95, el término es de un año contado desde el día siguiente al en que se notifique al quejoso el auto en que se haya mandado cumplir la sentencia, o al en que la persona extraña a quien afecte su ejecución tenga conocimiento de ésta; salvo que se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro, o de alguno de los prohibidos por el artículo 22 constitucional, en que la queja podrá interponerse en cualquier tiempo.

Del recurso de queja, conocen los jueces de Distrito cuando se presentan las hipótesis previstas en las fracciones II, III y IV del artículo 95 de la Ley de Amparo, es decir cuando concurren tres elementos; a) Que sea amparo indirecto; b) Exceso o defecto en la ejecución del auto de suspensión o de la sentencia definitiva y c) Incumplimiento del auto que haya concedido al quejoso la libertad caucional.

Los Tribunales Colegiados de Circuito son competentes para conocer del recurso mencionado cuando las autoridades responsables incurran en exceso o defecto de ejecución de sentencias dictadas en amparo uni-instanciales (fracción IX Art. 95), o cuando los actos u omisiones a que se refiere

la fracción VIII del citado artículo 95, sean provenientes de las autoridades responsables en los juicios de amparo directos.

Asimismo, la Suprema Corte de Justicia conoce de la queja contra actos de las autoridades responsables, por exceso o defecto de cumplimiento de las ejecutorias que se dicten en juicios de amparo directos de acuerdo a su competencia constitucional y legal (Art. 95 fracción IX). Así como también contra los actos u omisiones de las autoridades responsables a que se refiere la fracción VIII del artículo 95, y contra las interlocutorias que dicta la autoridad responsable en el incidente de daños y perjuicios relacionado con las garantías y contra-garantías que se hubiesen otorgado en el incidente de suspensión provenientes de amparos directos en que haya concedido la Suprema Corte de Justicia.

4.1.3. PROCEDENCIA CONTRA ACTOS DEL ORGANO JUDICIAL.

El recurso de queja es procedente, artículo 95, fracción I, contra los autos dictados por los jueces de Distrito o por el superior del Tribunal a quien se impute la violación reclamada, en que admitan demandas notoriamente improcedentes. Al respecto el Doctor Ignacio Burgoa señala

que (95), se debe incluir en la fracción I del artículo 83 de la Ley de Amparo el caso antes previsto, haciendo procedente en este último no ya el recurso de queja sino el de revisión, puesto que considera antijurídico que el Tribunal Colegiado de Circuito en ambas hipótesis desempeña idéntica función de análisis e investigación y en un caso conozca de revisión y en otro de queja, pues en ambas situaciones conoce de procedencia o improcedencia de la demanda de amparo.

En el caso previsto por la fracción V del citado artículo 95 de la Ley de Amparo, las resoluciones que constituyen su materia son aquellas que dictan los jueces de Distrito, respecto de las diversas quejas promovidas conforme a la fracción IV del propio precepto, es decir, es el caso, al que parte de la doctrina le denomina "queja de queja" o "requeja".

La fracción VI del citado artículo 95, presenta dos situaciones; a saber, el procedimiento pre-resolutivo y el que tiene lugar después de fallado definitivamente el juicio de amparo.

En el primero de los casos el recurso de queja es

procedente contra todas aquellas resoluciones que dicten los jueces de Distrito o el superior del Tribunal a quien se impute la violación en los casos a que se refiere el artículo 37 de la Ley de Amparo, durante la tramitación del juicio de garantías o el incidente de suspensión, que no admitan expresamente el recurso de revisión y que por su naturaleza trascendental o grave puedan causar daño o perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva.

En el segundo caso; es decir, contra resoluciones de los jueces de Distrito o el Superior del Tribunal a quien se impute la violación, en los casos a que se refieren el artículo 37 de la Ley de la materia, dictados con posterioridad a la sentencia de primera instancia, es menester que se presenten los dos supuestos mencionados; esto es, que dichas resoluciones no sean impugnables mediante la revisión y que causen daños o perjuicios que no se puedan reparar por dichas autoridades o por la Suprema Corte de Justicia o en su caso por los Tribunales Colegiados de Circuito. Tal sería el caso en que el juez de Distrito indebidamente declara ejecutoriada una sentencia.

La fracción VII del artículo 95 de la Ley de Amparo, señala que el recurso de queja es procedente contra las resoluciones definitivas que dicten los jueces de Distrito en el

incidente de reclamación de daños y perjuicios a que se refiere el artículo 129 de la propia ley, siempre que el importe de dichos daños exceda de treinta días de salario. (96)

Del recurso de queja contra las resoluciones de los jueces de Distrito, como se verá más adelante conocen el Tribunal Colegiado de Circuito o la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su caso.

Por lo que hace a las fracciones I, VI y VIII del artículo 95, conoce el Tribunal Colegiado de Circuito, así como en el caso de que se impugne en queja una resolución proveniente de un juez de Distrito en alguna queja que contra actos de la autoridad responsable se hubiese interpuesto ante él (fracción V del artículo 95), cuando la competencia para conocer de la revisión contra la sentencia constitucional que dicho juez pronuncie, no incumba a la Suprema Corte sino al Tribunal Colegiado de Circuito respectivo.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del recurso de queja, contra resoluciones

(96) El artículo 3 bis de la Ley de Amparo señala reglas relativas a las multas con relación a días de salario así como fijar la competencia, indicando que deberá referirse al salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

de los jueces de Distrito cuando dichas resoluciones decidan una queja que ante ellas se haya promovido contra actos de las autoridades responsables, y dicho Alto Tribunal sea el competente para conocer en revisión del fallo constitucional.

Atendiendo a la clasificación hecha por el Doctor Octavio Henández, en cuanto a la queja como recurso y como incidente, se puede concluir que cuando se trata de los casos previstos por las fracciones II, III, IV parte de la VIII y IX del artículo 95 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales estamos en presencia de un incidente y respecto de las fracciones I, V, VI, VII, X y XI del citado ordenamiento legal el medio de impugnación técnicamente se constituye por el recurso de queja.

4.1.4. LA QUEJA CONTRA LA SUSPENSION PROVISIONAL.

a) RAZON DE LA REFORMA LEGISLATIVA.

En la exposición de motivos enviada por el Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos a la H. Cámara de Senadores, se señala que es necesario introducir al artículo 95 de la Ley de la materia, una nueva fracción; la XI, que se refiere a la procedencia del recurso de queja contra las resoluciones de los jueces de Distrito o del superior

del Tribunal responsable, en su caso, que concedan o nieguen la suspensión provisional. Lo anterior debido al "enorme re cargo de labores de los citados jueces de Distrito y al plazo tan breve en el cual deben resolver sobre dicha medida de urgencia regulada por el artículo 130 de la Ley de Amparo, ya que resulta necesario que las partes tengan la posibilidad de acudir ante los Tribunales Colegiados para que estos puedan corregir los errores en que incurran los juzgadores de primer grado".

En las reformas a la Ley de Amparo publicadas en el Diario Oficial de la Federación del 16 de enero de 1984 y que entraron en vigor el 16 de marzo del mismo año, se introdujo a la citada Ley un nuevo recurso que procede en contra de las resoluciones pronunciadas por los jueces de Distrito o por el Superior del Tribunal responsable, en su caso, en que concedan o nieguen la suspensión provisional.

Con la adición del artículo 95 de la Ley de Amparo, se pone fin a una vieja controversia sobre si en contra de la determinación dictada por el juez de Distrito relativa a la suspensión provisional procede algún recurso: la queja o la revisión.

Tradicionalmente la Suprema Corte de Justicia de la

Nación, en la tesis jurisprudencial número 216, visible en la página 355 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917 a 1975, había sostenido, con fundamento en el artículo 83 de la Ley de Amparo que "contra el auto que la decreta o niegue (la suspensión provisional) no cabe el recurso de revisión.

Posteriormente diversos Tribunales Colegiados de Circuito en nuestro País, admitieron que al no proceder el recurso de revisión en contra del auto apuntado, debía proceder el recurso de queja contemplado en el artículo 95, fracción VI de la Ley de Amparo.

En contra de tal criterio se pronunciaron también diversos Tribunales, así el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, sostuvo la siguiente tesis: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL DEL ACTO RECLAMADO NO PROCEDE EL RECURSO DE QUEJA CONTRA EL AUTO QUE CONCEDA O NIEGUE LA. El artículo 95 fracción VI, de la Ley de Amparo, exige para la procedencia del recurso de queja, entre otras cosas, que las resoluciones impugnadas, por su naturaleza trascendental y grave, puedan causar daño o perjuicio a alguna de las partes no reparable en la sentencia definitiva. Del precepto en comento se advierte que lo que el legislador trata de evitar es la causación irreparable de un daño o perjuicio

a cualquiera de las partes, de tal manera que si ello se logra a través de la sentencia, el recurso deviene improcedente, pero si no es posible esa reparación por medio de ésta, corresponderá al recurso, que por ello resulta procedente. La queja contra el auto que conceda o niegue la suspensión provisional no procede, pues no encuadra dentro de lo dispuesto en la fracción VI del artículo 95 de la Ley de Amparo, ya que el daño o perjuicio que con esta medida se pueda causar a alguna de las partes no tiene el carácter de irreparable, puesto que la situación jurídica puede variar cuando el juez de Distrito, en la audiencia incidental y con los elementos que aporten las partes, dicte interlocutoria otorgando o negando la suspensión definitiva del acto reclamado. Por otra parte, admitir la procedencia del recurso de que se trata y resolver si el mismo es fundado o infundado, entrañaría para el tribunal de alzada analizar conceptos y datos que corresponde examinar al juez al resolver la suspensión definitiva. En efecto, la vigencia del auto relativo a la suspensión provisional que dicta el juez de Distrito atendiendo sólo a los elementos consignados en la demanda de amparo, cesa en el momento en que se notifica a la autoridad responsable la resolución que el propio juez dicta sobre la suspensión definitiva. Ahora bien, al emitir esta última el juzgador cuenta normalmente con los informes previos en los que se aducen las razones pertinentes

sobre la existencia del acto reclamado y la procedencia o im procedencia de la suspensión así como con las pruebas que llegaren a aportar las partes en el incidente respectivo, vinculadas con dichas circunstancias. Es decir, con mayor conocimiento de causa, con intervención de la contraparte del quejoso y atendiendo a las razones y pruebas conducentes, resolverá si en el caso se satisfase o no, los requisitos del artículo 124 de la Ley de Amparo, y por ende, si debe concederse o negarse la suspensión definitiva del acto reclamado, lo que implica una ratificación o rectificación del criterio que sobre el particular se formó con la sola demanda de garantías y que lo llevó a conceder o negar la suspensión provisional. Pues bien, el recurso de queja contra la resolución del juez sobre suspensión provisional, necesariamente tiende a demostrar que es incorrecto el proceder de és te, a través de la argumentación encaminada a hacer ver en qué caso existe o no, el acto reclamado, o se llenaron o no los requisitos del artículo 124 de la Ley de la materia, argumentación ésta que es materia del informe previo según se advierte del artículo 132 de la misma Ley. Si el Tribunal revisor enjuicia el auto sobre suspensión provisional del juez a la luz de los argumentos de los agravios, para ratificar o rectificar el criterio externado por aquél en dicho auto, en realidad viene a realizar una función encomendada al propio juzgador y que llevará a cabo al resolver sobre la suspensión

definitiva del acto reclamado".

A su vez el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, sostuvo la tesis siguiente, visible en la página 71 del Informe rendido por el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación correspondiente al año de 1981: "QUEJA, IMPROCEDENCIA DE LA, CONTRA EL AUTO QUE CONCEDA O NIEGUE LA SUSPENSION PROVISIONAL. Siguiendo un criterio que ya había sido establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (Semanao Judicial de la Federación, Quinta Epoca, Tomo XCV, p. 2128), en diversas ocasiones este Tribunal ha sostenido la improcedencia de la queja contra el auto que concede la suspensión provisional del acto reclamado, por no reunirse el requisito de irreparabilidad del posible perjuicio, como condición de procedencia del recurso, pues puede subsanarse mediante la resolución de suspensión definitiva, y de no ser así, la reparación deberá pedirse promoviendo la revisión respectiva. Ahora se sostiene que tampoco procede, el recurso de queja contra el auto denegatorio de la suspensión provisional, pues, de igual manera, no se da la condición de procedencia consistente en que por su naturaleza trascendental y grave, no sea reparable el daño o el perjuicio que pueda causarse a alguna de las partes (artículo 95-VI, Ley de Amparo). La situación puede repararse mediante la suspensión definitiva, o al deci

dirse favorablemente, en su caso, la revisión correspondiente, cuyos efectos se retrotraen a la fecha en que fue notificada la suspensión provisional o a lo resuelto respecto a la definitiva (artículo 139 de la Ley de Amparo); debiendo aclararse que la prohibición jurisprudencial de dar efectos restitutorios a la suspensión se refiere, obviamente, al acto reclamado y no a las situaciones ocurridas ya iniciado el proceso constitucional, máxime su prevención legal expresa. Para los casos trascendentales y graves, la ley consigna la suspensión de oficio (artículo 123 y 233 de la Ley de Amparo); y la obligación de concederle siempre que se trate de la restricción de la libertad personal fuera de procedimiento judicial".

Por su parte el Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito de Amparo, sostuvo la tesis que a continuación se transcribe, publicada en la página 356 del informe rendido por su Presidente del más Alto Tribunal de la República correspondiente al año de 1982 que dice: "SUSPENSION PROVISIONAL, ES IMPROCEDENTE EL RECURSO DE QUEJA CONTRA EL AUTO QUE NIEGUE O CONCEDA LA. La queja contra el auto que conceda o niegue la suspensión provisional no procede, puesto que tal hipótesis no encaja dentro de lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley de Amparo, especialmente en sus fracción VI, ya que de admitirse la procedencia del recurso de que se

trata, para resolver sobre si el mismo es fundado o infundado, entrañaría para este Tribunal Colegiado analizar conceptos y datos que corresponden examinar al juez Federal al resolver la suspensión definitiva, pues la vigencia del auto relativo a la suspensión provisional que concede dicho juez, atendiendo sólo a los elementos consignados en la demanda de amparo, cesa en el momento en que se notifica a la autoridad responsable la resolución que el propio juzgador dicta sobre la suspensión definitiva. En esas condiciones, la resolución que niegue la suspensión provisional es irrecorrible, dado que carece de carácter de definitividad e irreparabilidad, por tratarse de acuerdos provisionales que pueden ser modificados mediante la resolución que se pronuncie al resolver sobre la suspensión definitiva, o sea, no es de aquellas resoluciones que por su naturaleza trascendental y grave, puedan causar daño o perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la interlocutoria que resuelva el incidente.

Finalmente el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito de Amparo, sustentaron la tesis que se indica a continuación: "SUSPENSION PROVISIONAL. NO CABE CONTRA ELLA RECURSO ALGUNO. Contra la resolución que concede o niegue la suspensión provisional no cabe recurso alguno por razones obvias, es decir, que teniendo la misma una vigencia

tan efímera, impide la posibilidad de tramitación de cualquiera de los recursos que concede la ley de la materia; por igual motivo, resulta evidente que la resolución que fija la garantía para que surta sus efectos la suspensión provisional concedida al quejoso, no admite medio de impugnación en su contra".

La existencia del recurso de que se trata ha suscitado enormes controversias dada la forma en que se plasmó su tramitación en la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales.

El señor Magistrado de Circuito Angel Suárez Torres (77) señala que el recurso de queja de la fracción XI del artículo 95 de la Ley de Amparo "ha traído como consecuencia que, los jueces de Distrito perdieran las facultades que les hacía aparecer ante la sociedad con el verdadero poder que deben tener, porque hasta antes de la citada reforma quedaba al libre albedrío de los jueces el otorgar o no la suspensión provisional que dentro de la institución de amparo es el acto más trascendental, porque el juez con su decisión parali-

(77) SUAREZ TORRES, Angel. Derogación de la fracción XI del artículo 95 de la Ley de Amparo. Memoria Tercera. Reunión Nacional de Magistrados de Circuito. Op. cit. p. 111.

zaría los efectos del acto reclamado ya que al señalarse día y hora para la celebración de la audiencia para la suspensión definitiva el propio juez podía dejar sin efecto o conceder la suspensión definitiva. Con el citado recurso los jueces de Distrito se desentienden de asuntos más importantes que el combatido en él, para dedicarse a tramitar el recurso de queja y enviarlo a la mayor brevedad posible a los Tribunales Colegiados y éstos también deberán desatender lo que tienen en estudio para dedicarse a resolver en término de 24 Hs. dicha queja; sin embargo, lo que sucede es que cuando se resuelve la queja ha cambiado la situación jurídica, porque el juez de Distrito ya dictó la suspensión definitiva y se tiene que dejar sin materia la referida queja, o bien declararla infundada, dado que los jueces de Distrito manejan correctamente las facultades que les concede el artículo 130 de la Ley de Amparo".

Sin duda que el indicado jurista tiene razón al apuntar que con la adición de la fracción XI del artículo 95 de la Ley de Amparo, el juez de Distrito pierde una de las facultades más importantes que la Ley le concedía dentro de la mecánica del juicio constitucional; es decir, suspender provisionalmente la ejecución del acto reclamado de acuerdo con los requisitos exigidos por el artículo 124 de la misma Ley. Toda vez que al conocer el Tribunal Colegiado del re-

curso de queja, respecto del auto que concede o niegue al quejoso la suspensión provisional, se está substituyendo respecto de la facultad discrecional del juez de Distrito que implica que este debe resolver libremente.

De lo anterior se desprende que la llamada facultad discrecional del juez ya no sería tan discrecional ya que al permitirse que se revisen sus actos, se pondría en duda dicha facultad.

b) INTERPOSICION.

El término de interposición del recurso de queja, de acuerdo con el artículo 97 de la Ley de Amparo, es de veinticuatro horas, siguientes a la en que surta efectos la notificación de la resolución recurrida.

En tales circunstancias, se considera que dicho término debe contarse de momento a momento y no por días completos. En el supuesto de que la notificación surta efectos de terminados días, sin que se pueda precisar legalmente la hora, el término correrá de las cero horas del día siguiente y concluirá a las doce horas del mismo día. En el caso de las autoridades responsables el término se iniciará en el momento mismo en que se presente ante ellas el oficio de notifica

ción.

El artículo 99, párrafo cuarto, de la Ley de Amparo, establece además, que al escrito de queja deberán acompañarse copias suficientes para las partes y para las autoridades responsables contra quien se promueva; pero no se señala con exactitud que sucede en el supuesto de que no se presenten copias suficientes o no se haga la distribución de las mismas entre las partes. Además según la reforma antes mencionada, no subsiste el último párrafo del artículo 99 anterior, mismo que establecía que en el caso de que no se exhibieran las copias necesarias se procedería en los términos del último párrafo del artículo 88 de la Ley de la Materia mismo que ya fué derogado.

Asimismo, la obligación que se establece para el juez de Distrito de remitir de inmediato el escrito de queja al Tribunal Colegiado de Circuito, el que a su vez deberá resolver dentro del término de veinticuatro horas, hace improbable que la intención del legislador hubiese sido la de que no pueda fallarse el recurso sin que se hubiere corrido traslado a las partes con el mismo y además no se establece sanción alguna como el desechamiento, por la no presentación de las copias.

c) TRAMITACION.

Una vez que se haya interpuesto la queja ante el juez de Distrito dentro del término de veinticuatro horas, contados a partir del día siguiente a la fecha en que surta efectos la notificación de la resolución en que se haya concedido o negado al quejoso la suspensión provisional, el Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente, deberá dictar dentro de las veinticuatro horas siguientes la resolución respectiva. Puede resultar prácticamente imposible que dicha resolución se dicte en un término de veinticuatro horas, ya que se requiere admisión a trámite, notificación del auto correspondiente, turno al magistrado ponente y notificación, elaboración del proyecto respectivo, lista del asunto para una sesión determinada y finalmente la resolución; pero aún así debe procurarse que el trámite sea lo más rapido posible y que no requiera de la vista del Ministerio Público; además es conveniente que en el propio auto admisorio se haga el turno al ponente.

Otro problema surge contra la reforma apuntada y es el que establece para el juzgador la obligación de remitir de inmediato los escritos de queja al Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente; sin precisar si debe rendir algún informe o remitir alguna constancia más. Si no se entiende

que exista la obligación del juez de remitir constancias, aun que ello no se llame informe, con la sola vista del escrito el Tribunal carecerá de elementos para el dictado de la resolución, en la inteligencia de que si no se estima aplicable el artículo 100 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, mismo que prevee el caso de falta o deficiencia de informe, no existirá base legal para tener aunque sea en forma presuntiva por ciertos los hechos que se señalan en el escrito de queja.

Es conveniente señalar que al haberse reformado el artículo 95 de la Ley de Amparo, el legislador no tomó en cuenta que existen Estados de la República Mexicana en los que habiendo Juzgados de Distrito, no hay Tribunales Colegiados y es probable que cuando el citado Tribunal resuelva respecto de la queja planteada ya se haya resuelto la suspensión definitiva.

d) EFECTOS DE LA RESOLUCION PRONUNCIADA EN QUEJA.

El tribunal Colegiado de Circuito, al resolver en el término de veinticuatro horas la queja interpuesta por alguna de las partes, podrá confirmar o revocar la resolución pronunciada por el juez de Distrito, en la que se conceda o niegue al quejoso la suspensión provisional.

Puede suceder también que el citado Tribunal dejase sin materia el recurso de queja en el supuesto de que ya se hubiere dictado la resolución sobre la suspensión definitiva.

CONCLUSIONES

1. La suspensión del acto reclamado, es una medida precautoria que se decreta mientras no se resuelve en definitiva el amparo, sus finalidades son: mantener viva la materia del juicio impidiendo que el acto impugnado se consume irreparablemente y evitar al agraviado los perjuicios que pudieran ocasionarle con la ejecución del acto que reclama, durante la substanciación del juicio. La suspensión carece de efectos restitutorios que son propios de la sentencia de fondo.

2. El juzgador al estudiar y resolver sobre la suspensión definitiva del acto reclamado, debe analizar, por su orden, diversas cuestiones, a saber: si son ciertos o no los actos reclamados o los efectos y consecuencias combatidos; si la naturaleza de dichos actos permite su paralización; si se satisfacen los requisitos exigidos por el artículo 124 de la Ley de Amparo; y en caso de ser necesario el otorgamiento de alguna garantía, por la existencia de parte tercero perjudicado. Este procedimiento, si bien no se encuentra establecido en la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales ha sido señalado por los Tribunales Colegiados de Circuito, en diversas ejecutorias.

Por otra parte, en cuanto al requisito exigido por el artículo 124, fracción III, de la Ley de la materia debe dejarse precisado, que el agraviado, en todo caso está obligado a demostrar aun presuntivamente que de ejecutarse los actos reclamados se le causarían daños y perjuicios de difícil reparación; en otras palabras que existe una relación entre el acto que reclama, sus efectos y el derecho que dice tener.

3. Hecho superveniente es aquel que tiene lugar con posterioridad a la resolución dictada en el incidente de suspensión y que modifica la situación jurídica existente cuando se pronunció esa resolución; debe estar relacionado con el acto o actos reclamados o con su ejecución, toda vez que si no existe tal relación no será procedente la modificación a la suspensión decretada.

4. Si se ha negado la suspensión definitiva, el hecho superveniente únicamente debe provenir de la autoridad responsable para que sirva de base a la revocación y en el supuesto de que el juez de Distrito hubiese concedido la suspensión de que se trata, el hecho superveniente debe ser un acontecimiento natural y ajeno a la autoridad responsable, pues si proviene de ésta se estaría en presencia de un desacato o desobediencia de la medida decretada.

5. La ejecución de una sentencia es un acto de imperio, es la realización que de una decisión hace la autoridad imperativamente, obligando a la parte condenada a cumplirla y el cumplimiento de una sentencia, consiste en su acatamiento por la misma parte que en ella resultó condenada.

6. Al adicionarse primeramente le último párrafo del artículo 106 de la Ley de Amparo, según decreto del 7 de enero de 1980, y posteriormente el último párrafo del artículo 105 de la misma ley, según decreto del 29 de diciembre de 1983, la sentencia de amparo puede cumplirse por la autoridad responsable de manera extraordinaria, mediante el pago de los daños y perjuicios que haya sufrido el quejoso con la emisión y ejecución del acto reclamado; es decir se substituye la obligación de hacer, que deriva del artículo 80 de la Ley de la materia, por otra diversa de dar a cargo de las responsables.

7. En el amparo uni-instancial, no puede aplicarse la forma sustituta del cumplimiento de la sentencia de amparo, toda vez que el acto reclamado esencialmente, está constituido por una sentencia definitiva y por consiguiente, corresponde a la autoridad responsable cumplir el fallo protector y dictar una nueva resolución acatando los lineamientos

tos de la ejecutoria de amparo.

8. El incidente de pago de daños y perjuicios que establece el artículo 105, último párrafo de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, no constituye materia del fondo del juicio constitucional, sólo puede ser promovido por el quejoso que ha obtenido la protección Constitucional y únicamente procede cuando la ejecutoria de amparo no pueda cumplirse naturalmente; es decir, será subsidiaria y optativa del cumplimiento ordinario de la sentencia de amparo.

9. El incidente de cumplimiento de ejecutoria mediante el pago de daños y perjuicios, es totalmente diverso del llamado incidente de "inejecución" de sentencia, que procede cuando la autoridad responsable no ha realizado acto alguno encaminado a cumplir la ejecutoria de amparo y cuando dicha autoridad incide o trata de incidir en la repetición del acto reclamado.

10. Solamente el quejoso, o su mandatario con poder especial, se encuentra facultado para solicitar que se de por cumplida la ejecutoria en los términos del artículo 105, último párrafo, de la Ley de Amparo no así el autorizado para oír notificaciones en los términos del artículo 27 de la

mencionada Ley, ya que como se desprende claramente del segundo párrafo de dicho numeral a la persona designada para recibir notificaciones se le autoriza unicamente para promover o interponer los recursos que procedan, ofrecer y rendir pruebas y alegar en las audiencias.

11. No existe disposición concreta que señale el trámite del incidente de cumplimiento de ejecutoria mediante el pago de daños y perjuicios sin embargo, puede resultar aplicable de manera supletoria, el Código Federal de Procedimientos Civiles, siempre y cuando las normas que se utilicen no se oponen a las reglas específicas de la Ley de Amparo.

12. Es acertado el hecho de que no se haya contemplado en el presupuesto de Egresos de la Federación, de las Entidades Federativas o de los Municipios, una partida específica que sirva de apoyo a la autoridad responsable correspondiente para hacer el pago de daños y perjuicios, toda vez que de existir, seria tanto como admitir a priori que las autoridades van a llevar al cabo actos violatorios de garantías y que su actuación provocará daños y perjuicios al gobernado, precisados o determinados en dinero.

13. Los ingresos obtenidos por el agraviado derivados de la aplicación del último párrafo del artículo 105 de

la Ley de Amparo, deben considerarse exentos del impuesto sobre la renta, ya que de considerarse gravables, seria tanto como aceptar, indirectamente, la conducta inconstitucional de la autoridad responsable.

14. De la adición al artículo 95 de la Ley de Amparo, se desprende claramente que en contra de la determinación dictada por el juez de Distrito, relativa a la suspensión provisional procede el recurso de queja con lo que se pone fin a la controversia sobre si en contra de dicha resolución procedia el señalado recurso de queja o el de revisión.

15. Con la adición de la fracción XI al artículo 95 de la Ley de Amparo, el juez de Distrito pierde una de las facultades más importantes que la Ley le concedia; es decir pierde la discrecionalidad de suspender provisionalmente la ejecución del acto reclamado.

16. La reforma al artículo 99, párrafo cuarto, de la Ley de Amparo, es incompleta, ya que no señala en dicho numeral, con exactitud, que sucede en el supuesto de que no se presenten las copias suficientes o no se haga la distribución de las mismas entre las partes, por lo que se estima que debe asegurarse lo establecido para estos casos en el recurso de revisión.

17. Al haberse adicionado la fracción XI del artículo 95 de la Ley de Amparo, el legislador no tomó en cuenta, que en diversos estados de la República unicamente existen juzgados de Distrito y no así Tribunales Colegiados y el supuesto de que en uno de dichos juzgados se interponga la queja es probable que cuando llegue al tribunal Colegiado correspondiente el escrito por medio del cual se formula ésta, ya se haya resuelto sobre la suspensión definitiva.

BIBLIOGRAFIA

A. OBRAS.

- ABITIA Arzapalo, José De la Cosa Juzgada en Materia Civil Imp. M. León Sánchez. México, 1959.
- ALSINA, Hugo Tratado Teórico Práctico del Derecho Procesal Civil y Comercial. Compañía Argentina de Editores, Buenos Aires, 1941.
- BECERRA Bautista, José El proceso Civil en México. Ed. Porrúa, 6a. Ed., México, 1977.
- BURGOA, Ignacio. El Juicio de Amparo. Ed. Porrúa, 7a. Ed., Mexico, 1977.
Curso de Actualización de Amparo. "El Cumplimiento de las Sentencias de Amparo". Unión Gráfica, México, 1976.
Proyecto de Reformas al Amparo . "Cumplimiento de las Ejecutorias de Amparo". Problemas Jurídicos de México; Federación Nacional de Colegio de Abogados.
- CARNELUTTI, Francisco Sistema de Derecho Procesal Civil. Uteha Argentina, Buenos Aires, 1944.
- CASTRO, Juventino Garantías y Amparo. Ed. Porrúa. 4a.

- Ed., México, 1983.
- COUTO, Ricardo Tratado Teórico Práctico de la
Suspensión en el Amparo. Ed. Porrúa, 4a. Ed., México, 1983.
- CHIOVENDA, José Principios de Derecho Procesal
Civil. Ed. Reus, 3a. Ed., Madrid, 1922.
- FIX Zamudio, Héctor El Juicio de Amparo. Ed. Porrúa, 1a. Ed., México, 1964.
- GONZALEZ COSIO, Arturo El Juicio de Amparo. Textos Universitarios, U.N.A.M., México, 1973.
- GUAS, Jaime Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil. España, 1943.
- HERNANDEZ, Octavio Curso de Amparo. Ediciones Botas, 1a. Ed., México, 1966.
- NORIEGA, Alfonso Lecciones de Amparo. Ed. Porrúa, 2a. Ed., México, 1977.
- ORANTES, Romeo El Juicio de Amparo. Ed. Constancia. 3a. Ed., México, 1977.
- PALLARES, Eduardo. Derecho Procesal Civil. Ed. Porrúa. 6a. Ed., México 1976.
- ROCCO, Hugo Teoría General del Proceso Civil.

- Ed. Porrúa. México, 1959.
- SOTO Gordo, Ignacio y
LIEVANA Palma, Gilberto La Suspensión del Acto Reclamado.
Ed. Porrúa. 2a. Ed., México 1977.
- TOCQUEVILLE, Alexis de La Democracia en América. Ed.
Sarpe. Madrid, 1984.
- VARIOS Autores. La Suspensión de los actos Recla-
Colegio de Secretarios de mados en el Juicio de Amparo. "Es-
Estudio y Cuenta de la Su tudios Jurídicos". Cardenas Edi-
prema Corte de Justicia tor y Distribuidor. México, 1975.
de la Nación, A. C.

B. DICCIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS.

- CABANELLAS, Guillermo Diccionario de Derecho Usual. Ed.
Meliaste. Argentina, 1976.
- PALOMAR de Miguel, Juan Diccionario para Juristas. Ed. Ma-
yo. 1a. Ed. México, 1981.
- PALLARES, Eduardo Diccionario Teórico Práctico del
Juicio de Amparo. Ed. Porrúa. Mé-
xico, 1984.

C. LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA

- Semanario Judicial de la Federación. Apéndice al Semanario
Judicial de la Federación 1917-1965. Quinta y sexta época.

Semanario Judicial de la Federación. Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1975, Tercera y octava parte.

Informes de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación correspondientes a los años 1973, 1974, 1975, 1977, 1979, 1981, 1982, 1983, 1984.

Código Civil Federal.

Código Federal de Procedimientos Civiles.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley de Amparo.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

D. REVISTAS Y PUBLICACIONES.

ARIZPE Narro, Enrique

Memoria. Tercera Reunión Nacional De Magistrados de Circuito.

"El recurso de queja en materia de amparo, contra resoluciones de jueces de Distrito".

Poder Judicial Federal. México, 1984.

CHAPITAL G. Sergio Hugo

El Pago de Daños y Perjuicios como Cumplimiento de la Sentencia de Amparo.

Conferencia sustentada en al Casa de la Cultura de la Ciudad de Puebla,

Pue. dentro del Ciclo "Las Reformas de la Ley de Amparo".

SIERRA Gómez, Alejo.

Memoria. Tercera Reunión Nacional de Magistrados de Circuito.

"El artículo 172 de la Ley de Amparo reformada.

Poder Judicial Federal. México, 1984.

SUAREZ Torres, Angel

Memoria. Tercera Reunion Nacional de Magistrados de Circuito.

"Derogación de la Fracción XI del Artículo 95 de la Ley de Amparo".

Poder Judicial Federal. México, 1984.

E. DOCUMENTOS VARIOS.

Exposición de Motivos e Iniciativa presentadas por el C. Presidente de la República a la Cámara de Senadores el 17 de diciembre de 1975.

I N D I C E

INTRODUCCION

I. LA SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO EN EL AMPARO INDIRECTO.

1.1. Concepto de suspensión - - - - -	1
1.2. Clasificación de la suspensión del acto reclama- do en el amparo indirecto - - - - -	8
1.2.1. Suspensión de oficio - - - - -	10
1.2.2. Suspensión a petición de parte - - - - - (provisional-definitiva)	16
1.2.3. Modificación a la suspensión por hecho superveniente - - - - -	39

II. CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO

2.1. Concepto genérico de sentencia - - - - -	48
2.2. Clasificación de las sentencias - - - - -	49
2.3. La sentencia de amparo - - - - -	59
2.4. Cumplimiento natural de las sentencias de amparo	69
2.5. Cumplimiento de las sentencias de amparo - - - -	76
2.5.1. Cumplimiento cabal y absoluto - - - - -	77

2.5.2. Defecto en el cumplimiento - - - - -	77
2.5.3. Exceso en el cumplimiento - - - - -	79
2.5.4. Incumplimiento absoluto - - - - -	82
2.5.5. Incumplimiento por evasivas, subterfugios: retardo en el cumplimiento de la ejecutoria - - - - -	83
2.5.6. Repetición del acto reclamado - - - - -	87
2.5.7. Ejecución de la sentencia por parte de la autoridad judicial - - - - -	89

III. EL INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS

3.1. La reforma del 7 de enero de 1980 - - - - -	94
3.2. La reforma al artículo 105 de la Ley de Amparo	101
3.3. Trámite del incidente - - - - -	103
3.4. Cumplimiento de la resolución que se dicte en el incidente de daños y perjuicios - - - - -	119
3.5. Recurso procedente contra la resolución dictada en el incidente - - - - -	125

IV. EL RECURSO DE QUEJA CONTRA EL AUTO QUE CONCEDA O NIEGUE LA SUSPENSION PROVISIONAL

4.1. El recurso de queja. Concepto - - - - -	127
4.1.1. Características - - - - -	131

4.1.2. Procedencia contra actos de la autoridad responsable - - - - -	133
4.1.3. Procedencia contra actos del órgano judicial - - - - -	140
4.1.4. La queja contra la suspensión provisional	
a) Razón de la Reforma Legislativa - - -	144
b) Interposición - - - - -	154
c) Tramitación - - - - -	156
d) Efectos de la resolución en queja - -	157

V. Conclusiones - - - - -	159
---------------------------	-----